



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 030

Fecha: 25/04/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05209 31 89 001 2020 00054 01	RESPONSABILIDA CIVIL	MARIA ELENA HENAO GIRALDO	GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	25/04/2022	29/04/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05034 31 12 001 2021 00079 01	ACCIÓN POPULAR	MARIO RESTREPO	KOBA COLOMBIA S.A.S.	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	25/04/2022	29/04/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

**Secretaria**

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA N° 013 DE 2022  
PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CONCORDIA,  
RADICADO: 052093189-001-2020-00054-01**

Jorge Arturo Mercado Jimenez <jamercadoj@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 4:02 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cortizvilla@hotmail.com

<cortizvilla@hotmail.com>;villegasvillegasabogados@gmail.com

<villegasvillegasabogados@gmail.com>;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;Maria Patricia Rios <mpriosune@gmail.com>

**SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA  
E. S. D.**

Radicado: 052093189-001-2020-00054-01

Asunto: Sustentación Recurso de apelación a la Sentencia N° 013 de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia

Demandado: Gabriel Jaime Palacio Escobar y otros.

Demandante: María Elena Henao Giraldo y otros.

Cordial Saludo,

Remito Sustentación Recurso de apelación a la Sentencia N° 013 de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, en archivo PDF contentivo de (4) cuatro folios.

Quedo atento a sus requerimientos.

¡Feliz Tarde!

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**

Abogado Externo

Oficina: 2686472 - 3117219

Email: jamercadoj@hotmail.com

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.**  
**SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA**  
**E. S. D.**

Radicado: 052093189-001-2020-00054-01  
Asunto: Sustentación Recurso de apelación a la Sentencia N° 013 de 2022  
proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia  
Demandado: Gabriel Jaime Palacio Escobar y otros.  
Demandante: María Elena Henao Giraldo y otros.

**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **JORGE ALBERTO RESTREPO AGUDELO** (propietario) **GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR** (conductor)., dentro del proceso de la referencia y dentro de la oportunidad legal para hacerlo conforme a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020

Lo primero sea indicar al Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, que la sentencia recurrida, debe ser **REVOCADA TODA VEZ QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA FRENTE AL SEÑOR JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO Y EL HECHO DE UN TERCERO FRENTE A LA MUERTE DE LA SEÑORA YENY ANDREA CASTAÑEDA, EN EL CASO EN CONCRETO SE PRESENTA UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS.**

Los reparos concretos son los siguientes:

**A. INDEBIDA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA JOVEN YENNY ALEJANDRA GÓMEZ MARTINEZ.**

**B. INDEBIDA VALORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO (R.AT), ELABORADO POR DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ Y ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, PERITOS ADSCRITOS A CESVI COLOMBIA S.A.**

**C. INDEBIDA VALORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO- PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO RAT 2, con número de dictamen consecutivo 191129807, realizado por los señores ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, POR MEDIO DE LA EMPRESA IRS VIAL.**

Lo anterior, en razón a que el Juez de Instancia al endilgar responsabilidad y valorar los medios de prueba, cae en varios errores que llevan a determinar una Sentencia con una indebida imputación de responsabilidad, y sin soporte en el acervo probatorio, como se procederá explicar a continuación:

**INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA  
ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS GABRIEL  
JAIME PALACIO ESCOBAR Y OTROS.**

**A. INDEBIDA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA JOVEN YENNY  
ALEJANDRA GÓMEZ MARTINEZ**

Se estima que en la sentencia recurrida no se hizo una adecuada valoración de los medios de prueba, puesto que se trata de una Culpa Exclusiva de la Víctima, que se prueba con la declaración de la Testigo, **YENNY ALEJANDRA GÓMEZ MARTINEZ**, ya que el despacho desconoce lo manifestado por la testigo en relación con el punto de impacto entre ambos vehículos y la posición final de la motocicleta, y no se realiza ningún análisis a la declaración de la testigo, dentro de la Sentencia que se apela.

Al respecto basta con revisar las manifestaciones de la testigo GOMEZ MARTINEZ, para concluir sin temor a equívocos que es el señor JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO, el que al salir de la curva pierde el control de la motocicleta de placas URQ58A impactado contra el camión de placas TMV316 en el que se desplazaba la testigo, y que de acuerdo con su dicho se movilizaba sobre el carril que le correspondía, y a baja velocidad, a diferencia del motociclista que se desplazaba a una velocidad superior a la permitida para el tramo vial, lo que desencadeno que impactara contra la punta delantera izquierda del camión, perdiendo el control del velocípedo, cayendo sobre la vía tanto el conductor como su acompañante, llevando esta ultima la peor parte, en razón a su fallecimiento.

**B. INDEBIDA VALORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE  
RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO (R.A.T) CASO 5031  
DE CESVI COLOMBIA S.A., ELABORADO POR DANIEL FERNEY  
LABRADOR GUTIERREZ Y ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ**

Puesto que en el mismo claramente de manera objetiva se concluye que la colisión sucede en el carril del vehículo conducido por GABRIEL JAIME PALACIO, puesto que el camión de placas TMV316, se encontraba circulando en el carril derecho de su circulación y la motocicleta haciendo un tránsito

indebido sobre el centro de la vía, además el vehículo tipo camión circulaba a una velocidad de 26 KM/h circulando por debajo del límite de velocidad para la zona.

Desconoce el Juez de instancia, la configuración del impacto, que se plasma en el Informe de Reconstrucción de Cesvi Colombia, en donde se observa la motocicleta girada hacia la izquierda, pese a que la curva que demarca la vía es a la derecha, y tampoco tuvo en cuenta el ad quo la ocupación de los carriles, como se aprecia en la imagen 4.6 del citado dictamen pericial.

**C. INDEBIDA VALORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO- PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO RAT 2, con número de dictamen consecutivo 191129807, realizado por los señores ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, POR MEDIO DE LA EMPRESA IRS VIAL**

Por otro lado se tiene que en la demanda, se presentó un dictamen pericial denominado INFORME TÉCNICO- PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO RAT 2, con número de dictamen consecutivo 191129807, realizado por los señores ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, por medio de la empresa IRS VIAL, el cual el juez realiza una indebida valoración de este dictamen pericial en el entendido que no allegan los diferentes elementos tenidos en cuenta para la experticia y valora de manera subjetiva el mismo, puesto que las conclusiones en que se basan son las manifestaciones realizadas por el conductor del vehículo tipo motocicleta **JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO** quien es entrevistado previo a la elaboración del dictamen, lo que sin duda establece un espectro de subjetividad en la prueba pericial, que como se advierte desde la doctrina y la jurisprudencia debe ser objetiva.

De igual manera, el perito que asiste a la contradicción del dictamen manifiesta que no asistió al sitio del evento, lo que pone en duda a nuestro criterio las mediciones realizadas, máxime cuando no se advierte en el dictamen que personas fueron las que hicieron la visita de campo, y mucho menos si tenían los conocimientos técnicos para hacerlos, pues al no aportarse su curriculum y la posibilidad de interrogarlos, el dictamen pericial rendido, pierde valor probatorio, pues es la sanción que se impone por la concurrencia del perito o de las personas que participaron en su realización, y en este caso, no se indicó en ningún aparte del dictamen quien o quienes realizaron el relevamiento de datos para realizar la experticia, en la que el Juez de Instancia fundamento la sentencia recurrida.

**PETICIÓN PRINCIPAL**

Se revoque la sentencia de primera instancia y se declare probada la excepción propuesta CAUSA EXTRAÑA- CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS URQ58A, EL SEÑOR JUAN DAVID MONTOYA RESTREPO POR LAS LESIONES PADECIDAS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO Y LA MUERTE DE LA SEÑORA YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

Agradezco la atención a la presente

De usted,

Honorables Magistrados



**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**

**C.C. 10.933.550 de Montería – Córdoba**

**T.P. 124.305 del C. S. de la Judicatura**

**RADICACIÓN SUSTENTACIÓN APELACIÓN LA PREVISORA RDO. 2020-0054// MARIA ELENA HENAO GIRALDO Y OTROS VS LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

VillegasVillegas Abogados &lt;villegasvillegasabogados@gmail.com&gt;

Jue 21/04/2022 11:56 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jamercadoj &lt;jamercadoj@hotmail.com&gt;;cortizvilla@hotmail.com &lt;cortizvilla@hotmail.com&gt;

**Señora****M.P CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

E. S. D.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA****PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL****DEMANDANTE: MARIA ELENA HENAO GIRALDO Y OTROS****DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO****RADICADO: 05209 31 89 001 2020 00054 00**

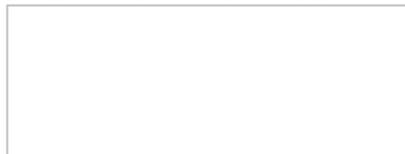
Actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la oportunidad legal presento sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, para el efecto anexo un (1) archivo en PDF.

*Conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, se incluye en el correo a todas las personas y entidades de las cuales conocemos su dirección de notificación electrónica. En caso de que existan otras partes no incluidas en este correo, solicitamos al despacho remitir el pronunciamiento con la finalidad de darle publicidad.*

Cordialmente,

Sergio A. Villegas Agudelo.

[villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com)



Número Único: 448-69-65

Celulares: 310-389-2826 y 313-660-9323

[Carrera 46 #52-36](#), oficinas 406 y 407

Edificio Vicente Uribe Rendón

Medellín

**Señora**  
**M.P CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL-FAMILIA**

E. S. D.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MARIA ELENA HENAO GIRALDO Y OTROS**

**DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y  
OTRO**

**RADICADO: 05209 31 89 001 2020 00054 00**

Actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A  
COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la oportunidad legal presento sustentación del  
recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, así:

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

- Se equivocó el fallador violando de manera indirecta la ley sustancial, toda vez que estimo que la causa extraña- hecho exclusivo de la víctima y hecho de un tercero plenamente identificado- no fue probada, cuando en realidad obran en el proceso medios de prueba que la demuestran.
- Yerra el fallador al violar de manera indirecta la ley sustancial, al apreciar indebidamente los medios de prueba que acreditan la responsabilidad del señor Juan David Montoya Restrepo y la señora Yeny Andrea Castañeda Henao en el hecho dañoso.
- Se equivoca el fallador violando de manera indirecta la ley sustancial al omitir apreciar el testimonio de la señora JENNY ANDREA GÓMEZ, testigo presencial de los hechos y pasajera del vehículo de placas TMV-316. La valoración de este medio de prueba permite demostrar la culpa de la víctima directa materializada en la aceptación de los riesgos, en concurrencia con el hecho de un tercero, el señor Juan David Montoya Restrepo conductor de la motocicleta de placas URQ-58A. Este error en el juzgamiento llevo al fallador a encontrar demostrada la responsabilidad de la parte demandada, estimando solamente una reducción del monto indemnizable por el aporte causal de la víctima en la producción del resultado dañoso.
- Yerra el fallador violando de manera indirecta la ley sustancial, pues dio por probado el nexo de causalidad, sin estarlo. Repetimos que en el proceso se demostró la causa extraña que destruye el nexo de causalidad e impide que se estructure responsabilidad jurídica en cabeza de la parte resistente.

Insistimos especialmente en que esta demostrada la culpa de la víctima directa Yeny Andrea Castañeda materializada en la aceptación de los riesgos, pues el solo hecho de permanecer como parrillera en una condición pasiva, implica participar en el desarrollo de la actividad peligrosa y aceptar y asumir los riesgos de la misma.

Al respecto ha opinado la doctrina:

*“Además, cuando una persona, voluntariamente, se somete a que con ella un tercero ejerza una actividad peligrosa, está, en cierta forma, ejerciendo, en relación consigo misma, una actividad culposa. Si un pasajero acompaña a un conductor, lógicamente los daños causados a terceros solo son imputables a la peligrosidad desplegada por el chofer; pero con respecto al pasajero mismo, el hecho de ir voluntariamente en el automotor, implica una negligencia frente a su propia integridad, ya que el elemento subjetivo que integra la responsabilidad por actividades peligrosas se presenta, con igual intensidad a la que se da con respecto al conductor, frente a terceros”.<sup>1</sup>*

- Yerra el fallador violando de manera indirecta la ley sustancial, al apreciar indebidamente la declaración del conductor de la motocicleta de placas URQ-58A. Está demostrado que la velocidad a la que transitaba implica una conducta imprudente que le impidió percatarse oportunamente de la presencia del vehículo de placas TMV-316 para evitar el accidente; además se verificó que no tenía licencia de conducción, y en consecuencia no estaba legalmente habilitado para desarrollar la actividad peligrosa.
- Yerra el fallador violando de manera indirecta la ley sustancial, al apreciar indebidamente la prueba pericial aportada por los demandantes, y tendiéndola como pilar de su decisión para acreditar la responsabilidad jurídica de la resistente. Igualmente, se equivoca al omitir apreciar la prueba pericial aportada por los demandados y que le permitía encontrar demostrada la causa extraña.
- Se equivoca al suponer que la prueba pericial aportada por los demandantes demuestra la culpa de los demandados. Los documentos que obran en el proceso y esa prueba pericial no tienen el alcance probatorio que el fallador le otorga para atribuir responsabilidad a los demandados, estimamos que son insuficientes para llegar a esa conclusión, y en especial, es desvirtuada con la prueba testimonial de la testigo presencial de los hechos la señora JENNY ANDREA GÓMEZ.

El fallador concluye equivocadamente que esta demostrada una invasión del carril izquierdo, premisa que al hacer una valoración integral de los medios de prueba no puede llevar al juzgador a ese puntual convencimiento. Igual análisis equivocado realiza sobre la suposición de que por lo menos el tractocamión circulaba por el centro de la vía, consideración sin respaldo probatorio que lleve a la certeza sobre esa premisa.

- Se equivoca el fallador al tener por probado la extensión del daño moral sin estarlo. Los medios de prueba no demuestran la extensión del daño moral en el caso concreto, el juez se limita a utilizar el baremo utilizado por la Jurisprudencia, pero sin verificar si la prueba si demuestra con certeza la extensión del daño, ejercicio que es el que permite tasar el daño con fundamento probatorio.

El fallador solo se preocupa por la prueba del parentesco, pero la demostración de este solo permite presumir la existencia del daño moral, pero no su extensión, la intensidad de este daño debe acreditarse con medios de prueba como cualquier derecho subjetivo, y es distinto para cada uno de los demandantes.

- Respecto a la acción directa y a la pretensión revérsica, yerra el fallador violando de manera directa la ley sustancial, es decir, el contrato de seguro que es ley para las partes contratantes, pues omitió estudiar y aplicar las estipulaciones contractuales, juzgamiento inexistente, error que no le permitió resolver de fondo la relación jurídica procesal

---

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO JAVIER, De la responsabilidad civil, Tomo III, pag. 158.

existente entre la llamante en garantía y la llamada en garantía. La parte motiva de la sentencia no aborda lo relativo al contrato de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente se precisarán, ampliarán y sustentarán los motivos de inconformidad con esta providencia.

### **ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Solicitamos revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones y condenar en costas a la parte demandada.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio A. Villegas Agudelo', with a large, sweeping flourish underneath.

**SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO**  
T. P. No. 80.282 del C. S. de la J.

**DOCTOR**  
**JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS**  
**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**MUNICIPIO DE CONCORDIA ANTIOQUIA.**

**Ref.:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual

**Demandantes:** María Elena Henao Giraldo, Iván Darío Castañeda Arenas, Juan David Castañeda Henao, Daniel Castañeda Henao, Maribel Castañeda Henao, Juan David Montoya Restrepo, Miguel Ángel Montoya Castañeda, Elizabet Castañeda Henao, Carolina Castañeda Henao.

**Demandados:** Gabriel Jaime Palacio Escobar, Jorge Alberto Restrepo Agudelo, La Previsora.

**Radicado:** 05 209 31 89 001 2020 00054 00

**ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

**CARLOS MARIO ORTIZ VILLA**, identificado con C.C No **71.490.708**, de Concordia Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la T.P No **219.835**, expedida por el C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, con base en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y en cumplimiento del auto de tramite calendado el 25 de febrero de 2022, proferido por ese Despacho dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia No 013 de 2.022, proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificada por estados electrónicos el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022) dentro del asunto referenciado.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:** Si bien el Despacho resuelve de manera acertada el problema jurídico a resolver dentro de la Litis y falla la sentencia favorablemente a favor de los demandantes, reduciendo en un cincuenta por cientos (50%) la condena, en atención que se probó la concurrencia de culpas concurrentes, no se comparte los siguientes aspectos de dicha providencia, en primer lugar, que se hayan excluido parte de los perjuicios causados a las víctimas del accidente de tránsito, como lo son el lucro cesante pasado y futuro, el cual no fue reconocido al compañero permanente, señor Juan David Montoya Restrepo, en calidad de padre y representante legal del menor de edad de nombre Miguel Ángel Montoya Castañeda, hijo de la fallecida, Señora **YENY ANDREA CASTAÑEDA**.

Así las cosas, muy respetuosamente me permito argumentar mis motivos de inconformidad de la siguiente forma:

### **NO CONDENA DE LOS PERJUICIOS DEL LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO.**

Fundamenta el juzgador de primera instancia, que los perjuicios de perjuicios del lucro cesante pasado y futuro, no serán reconocidos, a las víctimas, Juan David Montoya Restrepo en calidad de compañero permanente padre y representante legal del menor de edad de nombre Miguel Ángel Montoya Castañeda, hijo de la fallecida, señora **YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO**, dado que no se encuentran plenamente probado dentro del proceso, que la señora **YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO**, tuviera algún tipo de ingreso, pues no reposa prueba de actividad laboral alguna que ésta realizara, pues lo único que se tiene son las manifestaciones de los demandantes, pero sin soporte de que dé veracidad a lo manifestado por ellos, Si bien es cierto, se manifiesta al momento de la ocurrencia del hecho, el Sr, **JUAN DAVID** y la Sra **YENY ANDREA**, se dirigían a su lugar de trabajo, no se probó la actividad laboral de ésta. En consecuencia, no se accederá al reconocimiento del lucro cesante solicitado, en las pretensiones de la demanda.

Razonamiento que no se comparte, por parte de apoderado de la parte actora, toda vez que el juzgador omite tener en cuenta la realidad fáctica y los precedentes jurisprudenciales que respecto de la materia han establecido las Altas Cortes.

Quedó demostrado en el proceso con los interrogatorios de parte de los demás demandantes, que la Señora **YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO**, se dedicaba a labores propias del hogar, entre ellas, atender y cuidar a su núcleo familiar, ayudar a su esposo en las labores de la agricultura, en especial a la recolección de café, que por la época de ocurrencia del accidente, esto es, el 10 de noviembre del 2.018, era la única alternativa de percibir ingresos, para la manutención del hogar, dadas las escasas posibilidades de empleo en la región.

Es de anotar, que en la cosecha cafetera, las familias, acuden a la recolección del café, ya que esto les permite obtener ingresos para la manutención del hogar. Bajo ese escenario, se podría decir que no se dedicaban a ninguna labor que pudiera generarles un tipo de ingreso económico pues no se tratan de actividades laborales, siendo ese el motivo por el cual no se aportaron al proceso ningún tipo de certificaciones de ingresos de tipo laboral o económicos. No obstante, el razonamiento del Juzgador de primera instancia, es contrario a los postulados jurisprudencias que han sido desarrollados por las altas corporaciones en el sentido de la indemnización de perjuicios cuando la víctima es ama de casa como en el caso de la Señora **YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO**.

Ahora bien, el Juez de primera instancia para negar la pretensión que se analiza, solo lo realizó con el argumento que el mismo no fue probado, olvidando que es necesario precisar que la labor que desempeñan algunas personas en el hogar sin remuneración, ha sido invisibilizada a lo largo de la historia, porque se ha considerado como una actividad que no tiene valor. Sin embargo, esa posición se ha venido revaluando en los últimos tiempos como forma de evitar la discriminación contra quienes ejercen esa actividad, generalmente la mujer. Es así, como la Corte Suprema de Justicia ha considerado en varios pronunciamientos que el trabajo doméstico (las labores del hogar), constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración y pensar en su desconocimiento vulnera el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la Carta Política. Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC8225-2016. Radicación N.º 68755-31-03-002-2008-00129-01 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente, **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**. SALA DE CASACIÓN CIVIL, en la Sentencia manifestó: “.....El trabajo no remunerado de la mujer o del compañero o compañera en el hogar es actividad económica que contribuye al ingreso familiar, pero también al nacional y su desconocimiento vulnera el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la Carta Magna y de ninguna manera puede calificarse como trabajo improductivo e ineficaz porque según se viene demostrando constituye un auténtico aporte societario. Así sea invisible, silencioso, sin contraprestación económica directa, contribuye al desarrollo de la economía de la pareja o de la familia en forma activa, y por contera a la economía nacional, pues permite acumular riqueza y dentro de la estructura de la división del trabajo, facilita optimizar recursos y al otro integrante desarrollar otras actividades productivas dirigidas a la obtención de recursos para la satisfacción de las necesidades de los convivientes, de los hijos y de la propia sociedad. Por consiguiente, es equivocado creer que el trabajo remunerado es únicamente el productivo, calificando de improductivo el doméstico del compañero o compañera por carecer de retribución en el estadio actual de la cultura.

En esta perspectiva, cuando una familia o una persona contrata a una empleada del servicio doméstico también desarrollaría un trabajo improductivo quien ejecute esta labor, y por consiguiente, tampoco debería remunerarse, todo lo cual significaría la estandarización del esclavismo y de la segregación para quienes tal labor desempeñan. Una concepción de este talante repugna del todo a los principios, valores y derechos del Estado Constitucional....” (las negrillas son nuestras) Ahora bien, bajo ese escenario las labores que desarrollaba la señora **YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO**, en su hogar no pueden calificarse como trabajo improductivo e ineficaz porque según la Corte constituye un auténtico aporte a la economía del hogar y por contera a la economía nacional. En tal sentido, en relación con lesiones ocasionadas a una ama de casa la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 21 febrero de 2018, hace referencia al argumento de la

Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 50001-23-31-000-2000-30072 01(33945)B, en la cual la Sala unificó su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como “encargada de la economía y cuidado del hogar” para la liquidación del lucro cesante, se debe aplicar la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. A tal presunción llegó el Consejo de Estado en la sentencia en cita teniendo en cuenta que aunque a través de la historia, es claro, que el trabajo doméstico asignado a la mujer ha sido minusvalorado, hoy por hoy, es indiscutible la importancia del trabajo de las amas de casa para la sociedad, no obstante su falta de remuneración, éste se ha ubicado dentro de la categoría de las actividades productivas. Así, se establece que la tipología de daño patrimonial aplicable en estos eventos corresponde al del lucro cesante dado que las labores domésticas y de cuidado son actividades que aún sin gozar de remuneración, son evidentemente productivas y ante la ausencia temporal o definitiva del “ama de casa”, se frustra o imposibilita una ganancia o provecho de su núcleo familiar, pues dejan de percibir los bienes y servicios que de esa actividad se derivan. Esta visión además de reconocer el valor del trabajo de cuidado doméstico reivindica el papel de la mujer dentro del hogar, pues le da un nuevo significado a su aporte tanto a la familia como a la sociedad. Debiéndose entonces considerarse como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente, se beneficien directamente de actividades desplegadas por el “ama de casa” la presunción de (1) un salario mínimo mensual legal vigente. En igual sentido, el Estado también empieza a preocuparse por el trabajo doméstico no remunerado.

Por ejemplo, con la expedición de la ley 1413 de 2010, cuya finalidad es incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo del hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas, define el Trabajo de Hogar no Remunerado como “Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa”. En conclusión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del precedente de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, del derecho convencional de la mujer, de la dignidad humana, de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, de la no discriminación del trabajo doméstico de la mujer, “de los principios de reparación integral y equidad”, el trabajo doméstico no remunerado que ejercía la señora, **YENY ANDREA CASTAÑEDA HENAO**, para la fecha del accidente, esto es, el día 10 de noviembre de 2.018, debe ser reconocido como una tarea digna de protección con enfoque de género y por ende, así se debe tener en cuenta al tasar el lucro cesante pasado y futuro que se reclama. Dicha liquidación

se tiene que realizar con base en la presunción del salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta además, para el caso particular,

Así las cosas, dicho perjuicio material debe ser resarcido, ya que las personas legitimadas para ello, que son su pareja, Juan David Montoya Restrepo, a la vez padre y representante legal de su hijo menor de edad, de nombre Miguel Ángel Montoya Castañeda, el fallador de primera instancia, no reconoció el lucro cesante consolidado, ni lucro cesante a futuro, desconociendo además, el artículo 44 de la Constitución política de Colombia:

**“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.**

Igualmente la Ley 1098 de 2006 (noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, ampara los derechos de los menores, aunado a los convenios vigentes y de obligatorio cumplimiento para el caso en concreto que nos ocupa.

Es un hecho irrefutable que la negación del reconocimiento de indemnización de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, generan afectación negativa del patrimonio, más aún, reducen las posibilidades de vida digna para con menor hijo, de nombre Miguel Ángel Montoya Castañeda, hijo de la

fallecida, Señora Yeny Andrea Castañeda, con lo cual se estaría negando la materialización de unos derechos consagrados a favor de los menores, en nuestra legislación Colombiana, convenios y tratados internacionales vigentes, al día de hoy.

### **PRETENSIONES.**

Con base en lo ya expuesto, en todo el material probatorio que reposa en el proceso y en todos los argumentos de hecho y de derecho señalados, muy comedidamente solicito al Honorable Tribunal:

**PRIMERA.-** Se MODIFIQUE PARCIALMENTE y/o ADICIONE el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, esto es, sentencia de primera instancia No 013 de 2.022, proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificada por estados electrónicos el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022) dentro del asunto referenciado, en el sentido, de condenar SOLIDARIAMENTE, respecto de la responsabilidad civil extracontractual de los Señores GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR en calidad de conductor del vehículo de placas TMV 316, JORGE ALBERTO RESTREPO AGUDELO, en calidad de propietario del vehículo de placas TMV 316 y a la asegurador a la previsor S.A, como llamada en garantía a pagar al señor Juan David Montoya Restrepo, en calidad de padre y representante legal del menor de edad de nombre Miguel Ángel Montoya Castañeda, hijo de la fallecida, Señora **YENY ANDREA CASTAÑEDA.**

**SEGUNDA:** Se ordene el reconocimiento y pago a favor de las víctimas del accidente de tránsito, esto es, su compañero Juan David Montoya Restrepo, en calidad de padre y representante legal del menor de edad de nombre Miguel Ángel Montoya Castañeda, hijo de la fallecida, Señora Yeny Andrea Castañeda, al pago de los perjuicios de lucro cesante pasado y futuro, en consecuencia se MODIFIQUE PARCIALMENTE y/o ADICIONE en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No 013 de 2.022, proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificada por estados electrónicos el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022) dentro del asunto referenciado, en el sentido, de incluir los valores reconocidos por dichos perjuicios a su favor, los mismos que deberán ser reducidos en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo determinado por el despacho de primera instancia.

**LUCRO CESANTE:** Conforme al artículo 1614 del Código Civil, por lucro cesante, se entiende la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. En esta noción se considera incorporada toda manifestación

relacionada con la falta de productividad o rendimiento que se deriva del hecho, como por ejemplo la imposibilidad de trabajar como consecuencia de una incapacidad laboral, o la pérdida de una ayuda económica que se recibe de alguien que fallece.

Nuestra jurisprudencia en relación con el lucro cesante elaboró una tesis para su equitativa valoración, teniendo en cuenta que las fórmulas tradicionalmente acogidas implicaban un deterioro para el afectado. Fue así como sub-clasificó el lucro cesante en "LUCRO DEBIDO, VENCIDO O CONSOLIDADO" y "LUCRO CESANTE FUTURO", dando a cada uno un tratamiento diferente para efectos de su apreciación pecuniaria.

Para el **lucro cesante consolidado (pasado)** se tiene que una vez liquidado a 10 de abril de 2019, se concreta en la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$14.639.681) m/l**, Que resulta de la siguiente formula financiera:

Donde:

S: Suma que se busca.

Ra: Renta actualizada

i: Interés puro o Técnico (anual 0.004867)

n: Numero de meses que comprende el periodo indemnizatorio.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$828.116 \times \frac{(1+0,004867)^{17} - 1}{0,004867} = \$14.639.681$$

Por **lucro cesante futuro**, restando lo ya liquidado por lucro cesante consolidado, se tiene que el mismo se concreta en la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$165.688.584) m/l**.

Que resultan de la siguiente formula financiera.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$828.116 \times \frac{(0,004867+1)^{750} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{750}} = \$165.688.584$$

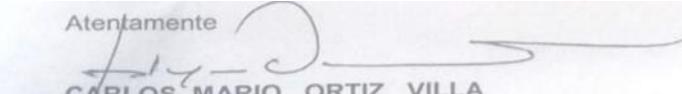
**Nota:** Liquidado conforme a Resolución No 0110 de 20/01/2.014 (Superintendencia financiera de Colombia)

**TOTAL LUCRO CESANTE PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO:**

**CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL  
DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$ 180.328.265)**

En espera de una pronta resolución favorable, me suscribo Atentamente,

Atentamente

Atentamente  
  
**CARLOS MARIO ORTIZ VILLA**  
C.C No 71.490.708 de Concordia Antioquia  
T.P No 219.835 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Cra 20 No 17 a. 15 Concordia Antioquia, celular 3108237977  
Email: cortizvilla@hotmail.com

**CARLOS MARIO ORTIZ VILLA**

C.C No 71.490.708 de Concordia Antioquia

T.P No 219.835 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cra 20 No 17 a. 15 Concordia Antioquia, celular 3108237977

**Email:** cortizvilla@hotmail.com



**AP 050343112001-2021-00079-01 de MARIO RESTREPO contra D1 S.A.S -antes KOBA COLOMBIA S.A.S.- Sustentación recurso de apelación**

Claudia Dangond Gibsone &lt;cdangond@col-law.com&gt;

Lun 18/04/2022 11:03 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: NotificacionesKOBA <notificaciones.koba@koba-group.com>;trabajoenequipoes2021  
<trabajoenequipoes2021@gmail.com>;Juan Carlos Fresen Madero <jfresen@col-law.com>;Julian Serrano  
Gnecco <jserrano@col-law.com>;Yessika Y. Suancha G. <ysuancha@col-law.com>

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF:** Acción Popular de **MARIO RESTREPO** contra **D1 S.A.S**  
-antes **KOBA COLOMBIA S.A.S.-****RAD.:** 050343112001-2021-00079-01**ASUNTO:** Sustentación (alegatos) del recurso de apelación  
contra la Sentencia del 10 de marzo de 2022.

En calidad de apoderada judicial de **D1 S.A.S. -antes KOBA COLOMBIA S.A.S-** nos permitimos radicar escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 10 de marzo de 2022.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,

**Claudia Dangond G**[cdangond@col-law.com](mailto:cdangond@col-law.com)**Duarte Garcia Abogados S.A.S**

Cra 7 No 74 -21 of 602

Tel: +571 217 0800

Fax: +571 212 0260

<http://www.col-law.com>

Este correo electrónico es para uso personal y confidencial del (los) destinatario(s) arriba señalado(s). El correo y todos los archivos adjuntos, pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial necesaria para el uso exclusivo de su destinatario por lo que si ha recibido este mensaje por error por favor notifique de inmediato al remitente mediante respuesta por correo electrónico y elimine de manera permanente el mensaje, sus adjuntos, todas las copias y copias de seguridad del mismo. Adicionalmente, los archivos adjuntos a este correo (si los hay) pueden estar infectados de virus. Hemos tomado todas las medidas de precaución posibles para minimizar al máximo este riesgo, y no aceptaremos responsabilidad alguna por daños que causen o puedan causar dichos virus. Como prudente medida preventiva, el lector de este correo debe ejecutar su propio programa detector de virus antes de abrir cualquier archivo adjunto. Gracias.

This e-mail is intended only for the personal and confidential use of the recipient(s) named above. The e-mail and all attachments transmitted with it may contain legally privileged and confidential information intended solely for the use of addressee, so if you have received this e-mail by error please notify the sender immediately by return e-mail and permanently delete this message, attachments and all copies and backups thereof. Furthermore, the contents of any attachment to this e-mail may contain software viruses. While we have taken reasonable precautions to minimize this risk, we shall not accept liability for any damage that you sustain as a result of such

18/4/22, 11:30

Correo: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín - Outlook

software viruses. You should prudently carry out your own virus screening checks before opening any attachments. Thank you.any attachments. Thank you.

Señores,  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF:** Acción Popular de **MARIO RESTREPO** contra **D1 S.A.S** -antes **KOBA COLOMBIA S.A.S.**-  
**RAD.:** 050343112001-**2021-00079-01**  
**ASUNTO:** Sustentación (alegatos) del recurso de apelación contra la Sentencia del 10 de marzo de 2022.

**CLAUDIA DANGOND GIBSONE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número **51.805.671**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número **70.399** del C.S.J. actuando en condición de apoderada judicial especial, según consta en el poder que reposa en el expediente, de la sociedad **D1 S.A.S.** -antes **KOBA COLOMBIA S.A.S.**-, identificada con **NIT 900.276.962-1**, respetuosamente me permito presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Sentencia del 10 de marzo de 2022**, notificada por estado el **11 de marzo de 2022**, en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

El Auto del 4 de abril de 2022, notificado por estado electrónico el 5 de abril de 2022 otorgó un término de cinco (5) días hábiles para presentar la sustentación o alegatos del recurso de apelación presentado y admitido.

En el presente caso, en la medida que se notificó el 5 de abril de 2022, el término para presentar la sustentación vence el **19 de abril de 2022**. Por lo tanto, este escrito se presenta en la oportunidad y dentro del término otorgado.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se reiteran los argumentos presentados en el recurso de apelación. Ahora bien, con el objetivo de desarrollar los argumentos presentados es importante manifestar que conforme con la decisión primera de la Sentencia del 10 de marzo de 2022 se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. Esto significa que D1 no es parte vencida en el juicio. En el mismo sentido, durante todo el proceso el despacho ha evidenciado la buena fe por parte de D1 y el actuar proactivo para garantizar el cumplimiento de cualquier orden impartida por el Despacho.

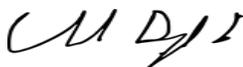
En virtud de lo anterior, se encuentra claramente demostrado que la solicitud de la póliza de garantía no se ajusta a la realidad del proceso. Por su parte, la finalidad de la póliza tiene por objeto garantizar la adecuación de los servicios sanitarios, los cuales ya se encuentran adecuados. Por lo tanto, carece de fundamento alguno solicitar la constitución de una póliza sobre una orden que ya se encuentra cumplida.

### III. PETICIÓN

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a su Despacho:

- 3.1. PRIMERO: REVOCAR** el apartado quinto de la parte resolutive de la sentencia relacionada con la garantía a cargo de **D1 S.A.S.** -antes **KOBA COLOMBIA S.A.S.** -.
- 3.2. SEGUNDO: DECLARAR** que no se requiere de constitución de garantía alguna-
- 3.3. TERCERO:** De manera subsidiaria, en caso de considerar que es necesario la constitución de la garantía, se solicita reducir el monto a un valor máximo de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

Del señor Juez, muy atentamente,



**CLAUDIA DANGOND GIBSONE**  
**C.C. No. 51.805.671 de Bogotá**  
**T.P. No. 70.399 del CSJ**

**Re: AP 050343112001-2021-00079-01 de MARIO RESTREPO contra D1 S.A.S -antes KOBÁ COLOMBIA S.A.S.- Sustentación recurso de apelación**

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Mar 19/04/2022 9:24 AM

Para: Claudia Dangond Gibsone <cdangond@col-law.com>

CC: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Carlos Fresen Madero <jfresen@col-law.com>; trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

señoría

esd

mario restrepo, obrando en la acción CONSTITUCIONAL radicada 2021 79 01, solicito encarecidamente amparar mi acción y condenar en costas en derecho en AMBAS INSTANCIAS A LA ACCIONADA

Aporto copia de sentencias a fin de sustentar mi pedimento.

Buen día, a todos

att

El lun, 18 abr 2022 a las 11:03, Claudia Dangond Gibsone (<[cdangond@col-law.com](mailto:cdangond@col-law.com)>) escribió:

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF:** Acción Popular de **MARIO RESTREPO** contra **D1 S.A.S -antes KOBÁ COLOMBIA S.A.S.-**

**RAD.:** 050343112001-**2021-00079-01**

**ASUNTO:** Sustentación (alegatos) del recurso de apelación contra la Sentencia del 10 de marzo de 2022.

En calidad de apoderada judicial de **D1 S.A.S. -antes KOBÁ COLOMBIA S.A.S-** nos permitimos radicar escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 10 de marzo de 2022.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,

**Claudia Dangond G**

[cdangond@col-law.com](mailto:cdangond@col-law.com)

**Duarte Garcia Abogados S.A.S**

Cra 7 No 74 -21 of 602

Tel: +571 217 0800

Fax: +571 212 0260

<http://www.col-law.com>

Este correo electrónico es para uso personal y confidencial del (los) destinatario(s) arriba señalado(s). El correo y todos los archivos adjuntos, pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial necesaria para el uso exclusivo de su destinatario por lo que si ha recibido este mensaje por error por favor notifique de inmediato al remitente mediante respuesta por correo electrónico y elimine de manera permanente el mensaje, sus adjuntos, todas las copias y copias de seguridad del mismo. Adicionalmente, los archivos adjuntos a este correo (si los hay) pueden estar infectados de virus. Hemos tomado todas las medidas de precaución posibles para minimizar al máximo este riesgo, y no aceptaremos responsabilidad alguna por daños que causen o puedan causar dichos virus. Como prudente medida preventiva, el lector de este correo debe ejecutar su propio programa detector de virus antes de abrir cualquier archivo adjunto. Gracias.

This e-mail is intended only for the personal and confidential use of the recipient(s) named above. The e-mail and all attachments transmitted with it may contain legally privileged and confidential information intended solely for the use of addressee, so if you have received this e-mail by error please notify the sender immediately by return e-mail and permanently delete this message, attachments and all copies and backups thereof. Furthermore, the contents of any attachment to this e-mail may contain software viruses. While we have taken reasonable precautions to minimize this risk, we shall not accept liability for any damage that you sustain as a result of such software viruses. You should prudently carry out your own virus screening checks before opening any attachments. Thank you.any attachments. Thank you.



<b>Proceso</b>	<b>Acción Popular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bernardo Abel Hoyos Martínez</b>
<b>Demando</b>	<b>Koba Colombia S. A. S.</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 011 2017 00770 01</b>
<b>Instancia</b>	<b>Segunda</b>
<b>Ponente</b>	<b>Juan Carlos Sosa Londoño</b>
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia No. 005</b>
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>
<b>Tema</b>	<b>Hecho superado y condena en costas</b>
<b>Subtema</b>	<b>La carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado”. Y añadió que, en caso de materializarse dicha hipótesis, “ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció.</b>

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**

**2021-085**

### **SALA CUARTA CIVIL DE DECISION**

**Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Decídase la apelación que la sociedad demandada interpusiera frente a la sentencia del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro de la acción popular instaurada por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Koba Colombia S.A.S., en su condición de propietario del establecimiento de comercio Tiendas D1.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende el actor popular que se declare a la entidad demandada como responsable de la vulneración del derecho colectivo de las personas en situación de discapacidad motriz consagrados en los literales d), g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

2. Como sustrato de su pedimento, se compendian:

El actor popular considera que el establecimiento de comercio de la demandada carece de servicios públicos sanitarios especialmente adecuados para el uso de las personas con movilidad reducida, y que así se vulneran los derechos colectivos al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”; a la “seguridad y salubridad públicas”; y a la “realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

### **3. Trámite procesal y contradicción**

La acción popular fue admitida mediante auto notificado por estado del 15 de febrero de 2018. Allí se ordenó la notificación de la sociedad demandada, de la Defensoría del Pueblo y del municipio de Medellín, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

La entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio y contestó la acción con escrito del 23 de abril de 2018. En él se opuso a las pretensiones populares con el argumento de

que las instalaciones sanitarias del establecimiento sí ofrecían acceso a las personas con limitaciones de movilidad y se adecuaban a las prescripciones legales y técnicas, especialmente a las contenidas en NTC-4140, NTC-4143, NTC-4145, NTC 4201, NTC-4349, NTC-4139, NTC-4144, NTC-4959 y NTC-4960. De ahí –señaló– que no le era atribuible alguna acción u omisión vulneradora de los derechos colectivos invocados en la acción popular, a tono de lo cual propuso la excepción “inexistencia de causa para demandar”.

Admitida la acción, se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, y a la Secretaría de Gobierno-Subsecretaría de Espacio Público -Municipio de Medellín.

## **II. DE LA SENTENCIA APELADA**

Mediante providencia del 22 de septiembre pasado, se declaró que Koba Colombia S.A.S. vulneró los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y a la realización de las edificaciones urbanas respetando las disposiciones jurídicas, debido a que no contaba con un servicio sanitario accesible dentro de su establecimiento de comercio ubicado en la carrera 49B nro. 67A – 32 de Medellín.

No obstante, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, a causa de dos razones: la una, dijo porque no podría emitirle a la demandada órdenes positivas o negativas sobre una edificación que ya le es enteramente ajena; la otra, porque concluyó cesó la infracción normativa particularmente achacada a la demandada, y con ella también cesó la referida vulneración a

los derechos e intereses colectivos, pues refirió que la sociedad demandada ya no tenía nada que adecuar en la edificación señalada por el actor popular, simplemente porque desde allí no podía seguir vulnerando ningún derecho colectivo.

### III. LA IMPUGNACIÓN

El actor popular impugnó la decisión, pero respecto al monto fijado como agencias en derecho, por lo que se declaró inadmisibile el recurso, teniendo en cuenta que el monto de costas y agencias en derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es impugnabile una vez aprobada la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el jugado.

Esta decisión también fue recurrida por la entidad demandada en los términos que destaca el Tribunal:

Que la condena en costas no fue solicitada por el actor, lo que torna el fallo en *ultra petita*. Además, la causación de costas “no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar” y lo que el juez dispuso fue declarar la existencia de un hecho superado, en tanto que se cesó la

presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos durante el proceso.

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la oportunidad procesal para sustentar la impugnación en esta instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Como puede verse, se cumplen todos los presupuestos procesales legales para emitir un fallo de fondo como son: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

2. En el caso que concita la atención de esta Colegiatura quedó probado tal y como se advierte del informe técnico realizado en visita del 9 de marzo de 2018, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín halló que el establecimiento de comercio ya referido no contaba con los servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad (cfr. fls. 29 a 30). Informe que no fue controvertido por la entidad demandada, pues después de que el Municipio de Medellín realizara la respectiva visita, dio respuesta a la demanda adjuntando documentación en la que indicó que había un avance de obra para instalar un servicio sanitario accesible dentro del establecimiento, lo que permite deducir que sólo a partir de la notificación de la presente acción, la accionada inició un plan para la futura instalación de los baños con accesibilidad para personas con movilidad reducida, por lo que fácil concluir que hubo vulneración de los derechos colectivos para los que se pidió amparo.

Ahora, considera la Sala que, si bien Koba S.A.S. vulneró los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, también es cierto que dicha infracción cesó al haberse desocupado el bien inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio. Por lo tanto, al ser el objeto primario de esta acción la protección de las garantías generales, parte de la premisa fáctica de su conculcación, por eso en aquellos casos en que ha cesado la vulneración o amenaza del derecho a proteger en sede constitucional, se produce el fenómeno del hecho superado, supuesto que se optimiza cuando ha desaparecido la situación de hecho que provocó la transgresión al bien jurídicamente protegido por la Constitución, produciéndose como consecuencia lógica, la cesación de los efectos jurídicos posteriores a su acaecimiento, quedando sin asidero cualquier decisión de fondo sobre el asunto debatido, por carecerse de objeto material para juzgar.

**3.** Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente: *“...de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular y así se ha pronunciado:

*“En reciente sentencia<sup>2</sup>, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 699 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sent. Febrero 8 de 2018 MP María Elizabeth García

*intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto<sup>3</sup>. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos. Esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento consideran que la situación conculcadora cesó. Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que “no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]”. Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo<sup>4</sup>. Esta Corporación ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez “verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular”<sup>5</sup> y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado<sup>6</sup>.*

*En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que “la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado”. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, “ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció”<sup>7</sup>. Bajo la*

<sup>3</sup> Corte Constitucional T 366 de 1999

<sup>4</sup> Sent junio 30 de 2017. MP Roberto Augusto Serato Valdés

<sup>5</sup> Sent. Julio 11 de 2013 MP. María Elizabeth García González

<sup>6</sup> Sent enero 30 de 2014 MP. María Elizabeth García González

<sup>7</sup> Sentencia Agosto 29 de 2013 MP. Marco Antonio Velilla

*postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados.”*

Así las cosas, concluye la Sala que si bien al presentarse la presente acción, la entidad demandada vulneraba los derechos colectivos rogados, al momento de proferirse la sentencia en primera instancia, la afectación había cesado como efectivamente corroboró el juez de instancia, por lo que no se hace necesario proferir orden de amparo, pero ello no elimina la condena en costas, frente a la que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, remite al Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, y se precisa que las costas, como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra<sup>8</sup>.

Luego, es indiscutible que la gestión judicial desplegada por el actor popular, resultó eficaz para el restablecimiento del derecho colectivo vulnerado, tanto, que se pudo verificar que la entidad accionada vulneró los derechos colectivos reclamados y que sólo corrigió una vez fue notificada de la presente acción, lo que

---

<sup>8</sup> C-157 de 2013

significa que la condena en costas es procedente, por lo que se **CONFIRMARÁ** la decisión apelada.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** en su integridad la sentencia recurrida, Si costas en esta instancia por no haberse causado.

Proyecto discutido y aprobado en sesión Nro. 012 del presente mes.

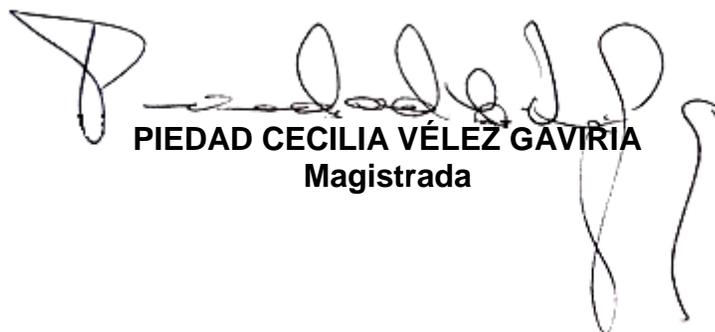
### NOTIFÍQUESE



**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**  
Magistrado



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**  
Magistrado  
(Con salvamento parcial de voto)



**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRÍA**  
Magistrada

Proceso: Acción popular  
Demandante: Bernardo Abel Hoyos Martínez  
Demandado: Koba Colombia S.A.S  
Radicado: 05001 31 03 011 2017 00770 01

### **SALVAMENTO PARCIAL**

Aunque comparto la decisión de confirmar la sentencia que por vía de apelación se revisa, me permito salvar mi voto parcialmente con fundamento en los siguientes puntos.

En primer lugar, y como único reparo a la sentencia, hago precisión necesaria -en virtud de la naturaleza de la acción- que, aunque en el presente asunto se abría paso la condena en costas, habida cuenta de la eficacia de la acción constitucional objeto de estudio -asunto que en puridad era el que correspondía a la Sala de Decisión-, discrepo en torno a la concesión de agencias en derecho, pues, aunque tengo claro que el monto de aquellas corresponde únicamente al magistrado sustanciador, no puedo dejar pasar por alto, ante su nula precisión, que aquellas fueron concedidas exclusivamente por la magistrada ponente, y no por la Sala de Decisión, ya que, itero en aras de claridad, y con fundamento en los argumentos que he dejado plasmados en múltiples pronunciamientos<sup>9</sup>, en mi sentir, dicho rubro no debe concederse en las acciones populares, y veamos el por qué.

En primer lugar, debemos anotar que, en el punto objeto de controversia, la disciplina legal aplicable encuentra recibo en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, norma jurídica que señala: **“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las**

---

<sup>9</sup> 05001 31 03 005 2018 00031 01; 05001 22 03 009 2015 00449 01; 05001 31 03 004 2015 00328 03 entre otras.

partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

Tomando en consideración la remisión efectuada por la legislación preanotada a la norma procesal civil, debemos, para el caso, otear lo que sobre el particular tiene dicho el estatuto adjetivo vigente, esto es, el Código General del Proceso, por tanto, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 361 del referido compendio normativo, el cual es del siguiente tenor:

**“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.**

Al tiempo que, el artículo 366 del C.G.P., ya no refiriéndose a las costas como género, sino a las agencias en derecho, como especie de aquellas, señala que:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Si ello es así, es notable la disparidad que aviene entre las normas citadas, ello, en razón a que, mientras la primera dispone que

únicamente se condenará en costas por el pago de honorarios, gastos y, en general, por los costos que se hayan ocasionado durante el trámite de la acción popular, la segunda, en sentido complementario, indica con especial atención que las costas procesales deben considerarse, además de lo dicho, las agencias en derecho, distinción que, como se verá enseguida, no obedece a un capricho o descuido legislativo, sino que, por el contrario, atiende a la teleología de la acción constitucional paladina de los intereses colectivos.

A efectos de desatar la alzada, emerge con capital importancia lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999, quien, al examinar la finalidad de la acción popular, señaló,

*"Las acciones populares **protegen a la comunidad en sus derechos colectivos** y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un **derecho o interés común**, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.  
(...)*

*La carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que en principio, **no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo**. Solamente, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa', que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.*

***Finalmente, hay que observar que estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial**".*

Ahondando en lo anteriormente citado, es de evidente comprensión el por qué no se suscitaron las agencias en derecho dentro de la liquidación de las costas en materia de acciones populares, dado que su naturaleza concibe inmerso el ejercicio de un derecho de acción en pro de la colectividad, por tanto, equivocado sería pensar que quien pretende incoar la defensa de derechos colectivos a beneficio de su comunidad, inquiera una retribución de carácter económico, pues, nótese que se está rebatiendo el monto concedido, no por obedecer a una suma dineraria erogada de manera concreta y real, es decir, un gasto del proceso, sino como una retribución monetaria por la acción promovida, genealogía foránea a este tipo de procedimientos constitucionales.

Como un argumento anejo al discurrir argumentativo planteado, se vislumbra la discrepancia sobreviniente en cuanto a la normatividad que se debe acopiar al momento de liquidar las agencias en derecho, para lo que ahora importa, en las acciones populares, pues, si tal como se dejó dicho, el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. defiere al Consejo Superior de La Judicatura la facultad reglamentaria en lo concerniente a las agencias en derecho, dicha disposición reglamentaria fue ejercida, en otrora, a través de la expedición del Acuerdo No. 1887 del veintiséis (26) de junio del 2003, el cual instituía los baremos al momento de liquidar las agencias en derecho, dentro de los que se encontraban las acciones populares, aduciendo que en la primera instancia se concederían hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, en lo atinente a la segunda instancia, hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la nueva normatividad que regula las agencias en derecho, esto es, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016 y, dada la pertinencia al caso objeto de estudio, se advierte que dicha reglamentación excluyó, en

sentir del suscrito magistrado, con total intencionalidad, las agencias en derecho en tratándose de acciones populares, postura que se adopta, no solo por lo hasta aquí expuesto, sino porque, además, debe estarse a lo sentado jurisprudencialmente en relación a la supresión del incentivo en otrora contemplado para este tipo de acciones constitucionales, mismo que, justamente, representaba la retribución para quien promoviera este tipo de acciones.

Así mismo, en sentencia C-630 del 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, efectuando el estudio de constitucionalidad de la norma jurídica deletérea del incentivo ya anotado, se llegó a la conclusión de que:

*“...estimular es un asunto diferente a **compensar**, que las consideraciones en materia de compensación de los costos asumidos por los defensores de los derechos colectivos en un proceso de acción colectiva, debe ponderar variables diversas que atiendan a la situación concreta de la cual se trate. En especial, al considerar los costos del proceso, se ha de advertir (i) que se está en el ejercicio del derecho político a interponer acciones populares, que (ii) no puede ser obstaculizado o desestimulado. Por cuanto, **al derogar el legislador el incentivo que se había contemplado para promover el derecho a interponer acciones populares, no se generó la consecuencia de imponerles costos a las personas. Puede ser razonable dejar de premiar a alguien dándole recursos públicos, pero no dejar de compensar aquellos recursos que, de no hacerlo, implicaría imponer un costo al ejercicio de un derecho político. Imponer un costo, en muchos casos excesivo y notorio, que obstaculizaría, ahí sí, el ejercicio del derecho y el acceso a la justicia***

(...)

*Por tanto, ello lleva a la Sala a reiterar la distinción antes mencionada: una cosa es el monto que se recibe a título de compensación de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los derechos o los intereses colectivos, y otra cosa es el monto que se recibe a título de promoción y recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales intereses. En ambos casos se trata de montos de dineros, pero que representan cosas muy distintas.*

*En el primer caso se trata de los costos que debió asumir una persona por defender los intereses o derechos colectivos. En tal medida, no reconocerlos, implicaría imponer a las personas un costo a su patrimonio, como requisito para la defensa de los*

**intereses públicos. Esto desincentivaría el uso de la acción popular, al imponer en las personas no la gratuidad sino la imposición de una carga.**

10.6. Para la Sala la supresión del incentivo de las acciones populares sólo podría considerarse contrario a la Constitución Política, teniendo en cuenta los cargos analizados, **si se demuestra que conlleva la supresión de la posibilidad de compensar a las personas que ejerzan la acción popular en los costos en los que haya incurrido,** situación que no concuerda con la realidad. Si bien es cierto que al momento de decretar el incentivo en el esquema regulatorio anterior, el juez podía incorporar los costos en los que hubiese incurrido la persona accionante, junto con el monto que se daría a título de incentivo, **no es cierto que en el actual orden legal vigente, la supresión del incentivo haya implicado que el monto de los costos de la defensa de los derechos no puedan ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente.**

Aunque las reglas específicas que se habían diseñado para las acciones populares no están vigentes, las reglas procedimentales generales mediante las cuales se pueden y deben establecer las costas de un proceso si lo están. Tales reglas son parámetro obligatorio -en tanto aplicables directamente-, o vinculante -en tanto aplicables análogamente-, para resolver la cuestión acerca de los costos en los que se incurrió por defender el interés público. No compete al juez constitucional establecer la interpretación de las normas aplicables en tales casos, ni la manera en que ello se ha de hacer dentro del orden constitucional vigente, para garantizar así el goce efectivo de los derechos que estén en juego, **pero si verificar, ex ante, que existen medios legales alternativos que permiten judicialmente compensar los costos que haya asumido la persona que haya defendido los intereses y los derechos colectivos.**

10.7. Es claro que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el ordenamiento puede prever incentivos de diversa índole, que promuevan el cumplimiento de deberes constitucionales o legales o que recompensen la ejecución de un acto de solidaridad o en interés público, en tanto el beneficio no sea irrazonable o desproporcionado. Es constitucionalmente admisible, que el legislador compense el esfuerzo y los recursos personales de diverso tipo, que desarrolla el actor popular, si así lo considera adecuado para estimular un fin constitucional legítimo, tal como lo ha indicado la jurisprudencia citada. No obstante, la posibilidad de establecer tal política en modo alguno implica, prima facie, la obligación constitucional de mantenerla.

10.8. No es cierto que al no existir el incentivo individual en el contexto de las acciones populares, no se presente un atractivo para su uso y, necesariamente, la persona que esté desconociendo intereses o derechos colectivos deje de temer por el eventual control judicial que se le imponga a causa de la afectación que está generando. Tampoco es

necesariamente cierto lo contrario, que al existir el incentivo, necesariamente se esté promoviendo la defensa del interés público y, por tanto, se esté controlando a quien quebrante los intereses públicos protegidos. Precisamente, **una de las razones que llevó al Congreso de la República a tomar la decisión de política legislativa de suprimir el incentivo individual, fue que estaba siendo utilizado, incluso estratégicamente, con lo que se terminaba afectando el mismo bien que se había pretendido promover; la defensa de los intereses y derechos colectivos.**

10.9. La normatividad derogada por la legislación objeto de examen, establecía que el incentivo económico cumplía un papel de redistribución de los recursos financieros destinados al acceso a la administración de justicia. Una de las fuentes de ingreso del Fondo, administrado por la Defensoría del Pueblo para la promoción de este tipo de acciones, son los incentivos reconocidos en las acciones populares promovidas por entidades estatales, así como aquellos estímulos a los que renuncia el particular que ejerce dicha acción. Del mismo modo, se explicó en el mismo aparte cómo el Fondo (FDIC) tiene entre sus funciones la de financiación de las acciones populares que resulte conveniente respaldar con sus recursos, a partir de criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y, un aspecto que la Sala considera necesario enfatizar, la situación económica de los miembros de la comunidad.

La principal finalidad del incentivo individual era la de promover las acciones populares, mediante el otorgamiento de una suma a quienes las adelantaran con éxito. En tal medida, la posibilidad de que tales incentivos no se den a una persona sino a un Fondo determinado (en caso de que la acción fuera promovida por una entidad pública) no eran aspectos centrales o esenciales de la institución. En la medida que la herramienta busca promover el actuar individual, con el correspondiente estímulo en cabeza propia, la regla a favor del Fondo es tan sólo una medida de cierre que pretende resolver un caso excepcional: ¿qué pasa si el beneficio no le corresponde a un individuo sino a una entidad o institución pública? Por tanto, la Corte Constitucional considera que una medida adicional de promoción de una norma, que surge como solución para establecer qué hacer con los recursos que se generen de incentivos que no se produzcan de acuerdo con los casos promovidos por la política (la actuación individual), no puede ser concebida como el centro de la institución legal evaluada en sede de constitucionalidad. No puede considerarse indispensable para la promoción del derecho a interponer acciones colectivas la existencia de una fuente de ingreso eventual para un Fondo que apoya y financia que se adelanten este tipo de procesos. Es una política que puede ser conveniente para tal fin, pero en modo alguno, necesaria constitucionalmente.

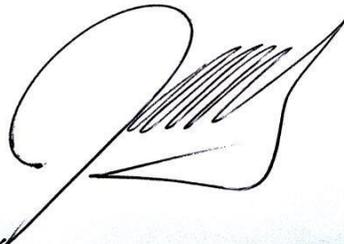
10.10. Finalmente, **la Sala debe insistir en que por el especial diseño de la acción popular, que a favor del accionante es un derecho político fundamental, no puede ser comparada la situación de la**

**persona que demanda con la persona demandada. Se trata de supuestos jurídicos diversos que dan lugar a protecciones diferentes.** Ahora bien, el argumento de considerar que derogar el incentivo individual a favor del actor popular lo pone en desventaja y rompe el equilibrio procesal, porque deja a quien interpone la acción sin posibilidad de contar con recursos y medios para defender los derechos e intereses colectivos violados, no es aceptable. Lo único que suprimió el Congreso es el incentivo, es decir, el premio por haber defendido los derechos. En modo alguno se derogaron las costas o la posibilidad de reclamar los daños a los que legítimamente se tenga lugar.”

Tomando en consideración los postulados normativos y jurisprudenciales que pasan de efectuarse, de golpe, queda relegado cualquier interés económico en cabeza del actor popular, pues, justamente, tal razonamiento fue el pilar argumentativo sobre el que recayó el estudio de la Corte Constitucional en pro de avalar la constitucionalidad de la reforma legislativa que suprimió el incentivo dentro de este tipo de acciones constitucionales, así las cosas, creo que, en armonía con ello, lo único que corresponde al juez constitucional, de cara a los planteamientos desarrollados a lo largo de esta providencia, es acceder al reembolso de los gastos en que haya incurrido el actor popular en desarrollo de su cometido, es decir, en aras a lograr la protección del derecho colectivo, lo anterior refulge con mayor claror, si se quiere, ante las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional cuando estimó que, en tratándose de acciones populares, su ejercicio no entraña un derecho subjetivo o personal, como ocurre en la generalidad de los asuntos llevados a instancias jurisdiccionales, luego, sea esta una razón adicional en procura de soportar la tesis del Tribunal, consistente en que, para el caso, al no haberse acreditado el pago de honorarios con miras a que un profesional del derecho asistiere al actor popular a la defensa de los intereses colectivos, desde luego, en su área de conocimiento específico, esto es, el derecho, ningún concepto compensatorio debió fijársele, pues, se itera, sostener lo contrario, sería dar vía libre a un concepto retributivo y no compensatorio, lo cual, como ya se anotó, es a todas luces contrario a la finalidad de la institución jurídica a estudio.

Luego, lo anterior no significa que sea el actor popular el llamado a asumir los gastos en que incurre como consecuencia del trámite procesal, a modo de una mengua en su patrimonio, pero, se insiste, dicho reembolso se efectuaría a modo de costas procesales, llámense gastos u honorarios, pero de modo alguno podría sostenerse que allí mismo puedan estimarse como ínsitas las agencias en derecho, pues tal proceder entrañaría un estímulo de carácter económico en relación al ejercicio de la acción constitucional, cuando como se vio, por esencia, dicho proceder debe verse acompasado por un espíritu altruista, sin ánimo de pérdida, como es lógico, pero mucho menos con ánimo lucrativo, como se ha observado en pluralidad de ocasiones.

Atentamente,



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**  
**MAGISTRADO**

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño.  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

Acta No. 131 de 04/04/2022  
Sentencia: SP-0033-2022

### Objeto de la providencia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por Koba Colombia S.A.S. contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda al configurarse carencia actual de objeto y se condenó en costas al accionado.

### Antecedentes

#### 1. De la demanda:

Expresó el actor popular que en un establecimiento donde Tienda D1 Koba Colombia S.A.S. presta sus servicios, ubicado en la carrera 13 # 14-33 de Santa Rosa de Cabal-Risaralda, no cuenta con baños aptos para personas en sillas de ruedas, lesionando los derechos colectivos incorporados en los literales “d”, “l” y “m” del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Deprecó que en un término no mayor a 30 días se ordene a la entidad accionada la construcción en sus instalaciones de un baño para personas que se movilicen en silla de ruedas, teniendo en cuenta las normas Icontec.

#### 2. Trámite.

Admitida la acción constitucional<sup>1</sup>, se ordenó la vinculación del Procurador y Defensor del Pueblo; asimismo, se comunicó a

---

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente virtual -cuaderno de primera instancia

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

la comunidad el inicio de la acción<sup>2</sup> y concurrió en calidad de coadyuvante Cotty Morales Caamaño<sup>3</sup>.

Ocurrida la notificación de la persona jurídica demandada, a través de apoderado judicial, dio contestación a la acción popular<sup>4</sup>, solicitando denegar las pretensiones de la demanda. Básicamente se arguyó que no ha vulnerado derecho alguno, a más de que cuenta con cronograma de trabajo para la adecuación del servicio sanitario en la forma reclamada, conforme a la normativa técnica colombiana, y cuyo plano de ejecución y finalización de obra está previsto para el 20 de agosto de 2021.

### **3. Sentencia de primera Instancia.**

Encontró como hecho probado que Tienda D1 Koba Colombia S.A.S., finalizó las obras de adecuación (baño para uso de personas en discapacidad) en las instalaciones del establecimiento de comercio individualizado en las pretensiones de la demanda, antes del 29 de septiembre de 2021; fundó su decisión en las fotografías aportadas por la parte demandada como anexos del escrito de alegatos y concluyó que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado, con la consecuente condena en costas a la demandada, "pues pese al cese en la vulneración, la accionada con su actuación propició la activación del aparato judicial y fue con ocasión de la acción popular que se corrigió la situación que generó la amenaza".

### **4. Reparos concretos<sup>5</sup>**

En tiempo la accionada apeló la decisión de primera instancia, en cuanto le condenó en costas. Sostuvo que la declaratoria de trasgresión de los derechos colectivos no tiene fundamento alguno, en la medida que, al momento de proferirse el fallo, ya no existía la vulneración o amenaza porque la demandada finalizó las obras de adecuación antes del 20 de agosto de 2021, y por ello no es posible la condena en costas pues no hay una parte vencida y otra vencedora. Negar las pretensiones y a la vez, condenar en costas, resulta contradictorio.

Agregó que para que pueda proceder la condena en costas no es solo necesario que el actor popular haya vencido, sino que debe acreditar las erogaciones, y los demás criterios para su fijación, lo que no aparece demostrado en el expediente, y el juez se limitó a condenar sin algún análisis o raciocinio alguno frente a la naturaleza, calidad y duración del asunto.

### **5. Actuación en segunda instancia**

El recurso de apelación fue admitido<sup>6</sup> sin pronunciamiento adicional en esta sede, por lo que se examina el asunto con fundamento en idénticos términos citados en los reparos concretos. El traslado a los no recurrentes transcurrió en silencio<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 10 lb.

<sup>3</sup> Archivos 21 y 22 lb.

<sup>4</sup> Archivo 14 lb.

<sup>5</sup> Archivo 52 del expediente virtual de primera instancia

<sup>6</sup> Archivo 06 del expediente digital de segunda instancia

<sup>7</sup> Archivo 12 del cuaderno digital de segunda instancia

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

## 6. Consideraciones

1. Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia (Art. 31-1 C.G.P.).

2. El demandante está legitimado para promover la presente acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos. Como persona jurídica está llamada la parte accionada a soportar la acción en el contexto formal del presupuesto, al habersele enrostrado la vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pretende como prestadora de un servicio al público en el lugar descrito en la demanda. Los coadyuvantes, por su parte, actuaron expresamente autorizados por el art. 24 de la Ley 472 de 1998.

3. Entre los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (se pueden ver el artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que tales acciones "(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...", y dijo, que proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos.

La Ley 472 citada, en su art. 37, remite el trámite de la apelación de sentencia a las formas y oportunidades de la ley adjetiva civil, hoy código general del proceso, y se debe limitar el análisis de la Sala únicamente a los expuestos por los recurrentes, por corresponder a argumentos que constituyen precisas afrentas contra el proveído atacado (art. 328 del C.G.P.), sin perjuicio de la congruencia flexible que es propia de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo<sup>8</sup>, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

Sobre las costas, fijadas en la sentencia constitucional a cargo de la parte demandada, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone: ***"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."***

Y los artículos 365 y 366 del C.G.P., sobre la misma materia, determinan la procedencia de la condena en costas y la forma

<sup>8</sup> Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

de su liquidación.

4. En cuanto acá interesa, el recurrente pretende se modifique la sentencia para que se declare que no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por el accionante, y se abstenga de condenar en costas. Sus aspiraciones, se afirma de entrada, no son de recibo para la Sala.

Para estimar la pertinencia de condena en costas a pesar del acaecimiento del hecho superado, ha de definirse la situación a partir de que el sentido del fallo apelado se edificó sobre 2 argumentos principales:

- Pese a que hubo una vulneración del derecho colectivo invocado, al momento de ser notificada, la parte convocada allegó el prototipo y planos acordes con las normas NTC, para la construcción del baño requerido por el actor popular, y antes de emitirse el fallo, presentó fotografías de su construcción con la norma técnica, que lo habilita como apto para las personas con discapacidad.
- La obra se implementó en el desarrollo de la actuación procesal, y fue con ocasión de ella que se corrigió la amenaza.

Estas premisas dejan en evidencia que sí existió vulneración de derechos colectivos. Recuérdese que la demandada Tienda D1 Koba Colombia S.A.S. en un establecimiento de comercio de su propiedad, abierto al público, ubicado en la carrera 13 # 14 - 33 de Santa Rosa de Cabal- Risaralda, no contaba con baños cuyo diseño arquitectónico, posibilitara el acceso a las personas en situación de discapacidad que se desplazaran en silla de ruedas, conducta que vulneró el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m), artículo 4 Ley 472), y el contenido de la Ley 361 de 1997, norma que concentra y concreta la mayoría de las garantías de la población con discapacidades físicas de diversa índole, que señala:

***“... se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.***

Ella busca ofrecer un tratamiento integral a las personas con limitaciones, que incluyen: el acceso a la salud, la educación, la cultura, la integración laboral, la economía, la accesibilidad a las edificaciones, tanto públicas como privadas, el acceso a los espectáculos públicos, el transporte, la señalización vial, las comunicaciones, entre muchos otros servicios.

De lo expresado en el punto anterior se infiere que las personas en situación de discapacidad requieren que el Estado garantice la adopción de medidas de desigualdad positiva, que contribuyan, de mejor manera, a asumir compromisos con ese grupo poblacional, mejorando el conjunto de garantías. Precisamente, la judicatura no puede obviar que la accionada no estaba cumpliendo con esa garantía de no exclusión al momento de presentarse la acción, y que la vulneración de derechos cesó cuando ya avanzaba el trámite, y si bien, adecuó el baño público a la par con la exigencia urbanística para la realización de los derechos subjetivos y objetivos que han ganado el grupo de personas a favor de quienes se accionó, es claro que hasta

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

que ejecutó la obra, persistió en la prestación del servicio al público sin tener en cuenta a la población en situación de discapacidad, en contravía del Artículo 13 de la Constitución Política.

Conclusión es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que son una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente, a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados cesó por la interposición de la acción constitucional, pues fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos; en ese orden de ideas, el objeto del libelo, cual era procurar la protección de los derechos de este colectivo de personas, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022).

La condena en costas es una consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida, en el presente caso, sobre la sociedad Tienda D1 Koba Colombia S.A.S., quien fue forzada a ejecutar la obra reclamada, por efecto de la formulación de la demanda popular, cuya finalidad era que se pusiera fin a la amenaza del derecho colectivo.

5. Bajo los anteriores razonamientos no es posible modificar la sentencia para negar que hubo vulneración, ni revocar la condena en costas, que no luce contradictoria con la declaración del hecho superado. Cuestión distinta es la tasación de la condena, etapa diferente y posterior donde, en todo caso, podrá tenerse en cuenta que no fue necesario un fallo para atender la obligación reclamada en la demanda. Lo que se infiere de las sentencias que invoca el apelante (CC, sentencia T-299 de 2008; CE, sentencia del 27 de abril de 2016), son meras citas conceptuales sobre la configuración del hecho superado, que en nada contravienen la decisión acá adoptada. Es innecesario adoptar medidas para conjurar un hecho que ya no existe, también es claro que en estos eventos no hay lugar a emitir una orden o condena para proteger el derecho colectivo pues la medida resultaría inocua. Eso es así, lo conoce la Sala, pero ello no excluye la posibilidad de la condena en costas que, parece obviarlo el recurrente, lejos está de ser una medida de protección de un derecho colectivo que ya no está amenazado o vulnerado, sino que responde a una consecuencia normal, incluso una determinación oficiosa, propia de la culminación típica del juicio mediante sentencia.

No esta demás agregar que las citas conceptuales incorporadas en el escrito de apelación ni siquiera constituyen precedente obligatorio: una es sentencia de tutela; la otra proviene de un órgano de cierre de otra jurisdicción.

6. Tampoco son razones suficientes para modificar lo decidido por la a quo la ausencia de acreditación de erogaciones realizadas por el actor popular, o que este no haya asistido a la audiencia de pacto de cumplimiento. Menos que en la decisión se haya guardado silencio sobre los criterios para su fijación, por ejemplo, la naturaleza, calidad y duración del asunto, o sobre su prueba. La comprobación de gastos es necesaria para la liquidación de las costas (Art. 366-3 C.G.P.); atender la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales resulta obligatorio para que el juez pueda fijar las agencias en derecho (Art. 366-4 C.G.P.). Ambas son actuaciones posteriores a la condena, que es lo que acá se controvierte.

7. Corolario de lo dicho es que se ha de confirmar la sentencia impugnada. Como la sentencia se confirma en su totalidad,

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

corresponde condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente (Art. 365-3 C.G.P.)

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 09 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada Koba Colombia S.A.S., a favor del actor popular. Se liquidarán en forma concentrada en primera instancia. En auto posterior se señalarán las agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

**Los Magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
05-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746aa7706973f97504068340bacc0839f95fa117af90c36665812c46e7dba62f**

Documento generado en 04/04/2022 11:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## pedimento respetuoso y atento

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Mar 19/04/2022 9:26 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

señoría

tribunal superior de antioquia

esd

mario restrepo, obrando en la accion CONSTITUCIONAL , accion popular radicada 2021 79 01, solicito encarecidamente amparar mi accion y condenar en agencias en derecho en AMBAS INSTANCIAS A LA ACCIONADA

Aporto copia de sentencias a fin de sustentar mi pedimento.

Buen dia, a todos

att



<b>Proceso</b>	<b>Acción Popular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bernardo Abel Hoyos Martínez</b>
<b>Demando</b>	<b>Koba Colombia S. A. S.</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 011 2017 00770 01</b>
<b>Instancia</b>	<b>Segunda</b>
<b>Ponente</b>	<b>Juan Carlos Sosa Londoño</b>
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia No. 005</b>
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>
<b>Tema</b>	<b>Hecho superado y condena en costas</b>
<b>Subtema</b>	<b>La carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado”. Y añadió que, en caso de materializarse dicha hipótesis, “ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció.</b>

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**

**2021-085**

### **SALA CUARTA CIVIL DE DECISION**

**Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Decídase la apelación que la sociedad demandada interpusiera frente a la sentencia del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro de la acción popular instaurada por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Koba Colombia S.A.S., en su condición de propietario del establecimiento de comercio Tiendas D1.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende el actor popular que se declare a la entidad demandada como responsable de la vulneración del derecho colectivo de las personas en situación de discapacidad motriz consagrados en los literales d), g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

2. Como sustrato de su pedimento, se compendian:

El actor popular considera que el establecimiento de comercio de la demandada carece de servicios públicos sanitarios especialmente adecuados para el uso de las personas con movilidad reducida, y que así se vulneran los derechos colectivos al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”; a la “seguridad y salubridad públicas”; y a la “realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

### **3. Trámite procesal y contradicción**

La acción popular fue admitida mediante auto notificado por estado del 15 de febrero de 2018. Allí se ordenó la notificación de la sociedad demandada, de la Defensoría del Pueblo y del municipio de Medellín, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

La entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio y contestó la acción con escrito del 23 de abril de 2018. En él se opuso a las pretensiones populares con el argumento de

que las instalaciones sanitarias del establecimiento sí ofrecían acceso a las personas con limitaciones de movilidad y se adecuaban a las prescripciones legales y técnicas, especialmente a las contenidas en NTC-4140, NTC-4143, NTC-4145, NTC 4201, NTC-4349, NTC-4139, NTC-4144, NTC-4959 y NTC-4960. De ahí –señaló– que no le era atribuible alguna acción u omisión vulneradora de los derechos colectivos invocados en la acción popular, a tono de lo cual propuso la excepción “inexistencia de causa para demandar”.

Admitida la acción, se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, y a la Secretaría de Gobierno-Subsecretaría de Espacio Público -Municipio de Medellín.

## **II. DE LA SENTENCIA APELADA**

Mediante providencia del 22 de septiembre pasado, se declaró que Koba Colombia S.A.S. vulneró los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y a la realización de las edificaciones urbanas respetando las disposiciones jurídicas, debido a que no contaba con un servicio sanitario accesible dentro de su establecimiento de comercio ubicado en la carrera 49B nro. 67A – 32 de Medellín.

No obstante, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, a causa de dos razones: la una, dijo porque no podría emitirle a la demandada órdenes positivas o negativas sobre una edificación que ya le es enteramente ajena; la otra, porque concluyó cesó la infracción normativa particularmente achacada a la demandada, y con ella también cesó la referida vulneración a

los derechos e intereses colectivos, pues refirió que la sociedad demandada ya no tenía nada que adecuar en la edificación señalada por el actor popular, simplemente porque desde allí no podía seguir vulnerando ningún derecho colectivo.

### III. LA IMPUGNACIÓN

El actor popular impugnó la decisión, pero respecto al monto fijado como agencias en derecho, por lo que se declaró inadmisibile el recurso, teniendo en cuenta que el monto de costas y agencias en derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es impugnabile una vez aprobada la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el jugado.

Esta decisión también fue recurrida por la entidad demandada en los términos que destaca el Tribunal:

Que la condena en costas no fue solicitada por el actor, lo que torna el fallo en *ultra petita*. Además, la causación de costas “no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar” y lo que el juez dispuso fue declarar la existencia de un hecho superado, en tanto que se cesó la

presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos durante el proceso.

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la oportunidad procesal para sustentar la impugnación en esta instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Como puede verse, se cumplen todos los presupuestos procesales legales para emitir un fallo de fondo como son: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

2. En el caso que concita la atención de esta Colegiatura quedó probado tal y como se advierte del informe técnico realizado en visita del 9 de marzo de 2018, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín halló que el establecimiento de comercio ya referido no contaba con los servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad (cfr. fls. 29 a 30). Informe que no fue controvertido por la entidad demandada, pues después de que el Municipio de Medellín realizara la respectiva visita, dio respuesta a la demanda adjuntando documentación en la que indicó que había un avance de obra para instalar un servicio sanitario accesible dentro del establecimiento, lo que permite deducir que sólo a partir de la notificación de la presente acción, la accionada inició un plan para la futura instalación de los baños con accesibilidad para personas con movilidad reducida, por lo que fácil concluir que hubo vulneración de los derechos colectivos para los que se pidió amparo.

Ahora, considera la Sala que, si bien Koba S.A.S. vulneró los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, también es cierto que dicha infracción cesó al haberse desocupado el bien inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio. Por lo tanto, al ser el objeto primario de esta acción la protección de las garantías generales, parte de la premisa fáctica de su conculcación, por eso en aquellos casos en que ha cesado la vulneración o amenaza del derecho a proteger en sede constitucional, se produce el fenómeno del hecho superado, supuesto que se optimiza cuando ha desaparecido la situación de hecho que provocó la transgresión al bien jurídicamente protegido por la Constitución, produciéndose como consecuencia lógica, la cesación de los efectos jurídicos posteriores a su acaecimiento, quedando sin asidero cualquier decisión de fondo sobre el asunto debatido, por carecerse de objeto material para juzgar.

**3.** Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente: *“...de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular y así se ha pronunciado:

*“En reciente sentencia<sup>2</sup>, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 699 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sent. Febrero 8 de 2018 MP María Elizabeth García

*intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto<sup>3</sup>. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos. Esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento consideran que la situación conculcadora cesó. Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que “no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]”. Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo<sup>4</sup>. Esta Corporación ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez “verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular”<sup>5</sup> y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado<sup>6</sup>.*

*En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que “la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado”. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, “ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció”<sup>7</sup>. Bajo la*

<sup>3</sup> Corte Constitucional T 366 de 1999

<sup>4</sup> Sent junio 30 de 2017. MP Roberto Augusto Serato Valdés

<sup>5</sup> Sent. Julio 11 de 2013 MP. María Elizabeth García González

<sup>6</sup> Sent enero 30 de 2014 MP. María Elizabeth García González

<sup>7</sup> Sentencia Agosto 29 de 2013 MP. Marco Antonio Velilla

*postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados.”*

Así las cosas, concluye la Sala que si bien al presentarse la presente acción, la entidad demandada vulneraba los derechos colectivos rogados, al momento de proferirse la sentencia en primera instancia, la afectación había cesado como efectivamente corroboró el juez de instancia, por lo que no se hace necesario proferir orden de amparo, pero ello no elimina la condena en costas, frente a la que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, remite al Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, y se precisa que las costas, como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra<sup>8</sup>.

Luego, es indiscutible que la gestión judicial desplegada por el actor popular, resultó eficaz para el restablecimiento del derecho colectivo vulnerado, tanto, que se pudo verificar que la entidad accionada vulneró los derechos colectivos reclamados y que sólo corrigió una vez fue notificada de la presente acción, lo que

---

<sup>8</sup> C-157 de 2013

significa que la condena en costas es procedente, por lo que se **CONFIRMARÁ** la decisión apelada.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** en su integridad la sentencia recurrida, Si costas en esta instancia por no haberse causado.

Proyecto discutido y aprobado en sesión Nro. 012 del presente mes.

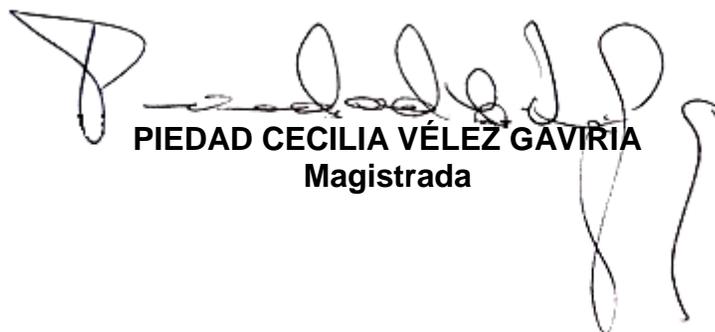
### NOTIFÍQUESE



**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**  
Magistrado



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**  
Magistrado  
(Con salvamento parcial de voto)



**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRÍA**  
Magistrada

Proceso: Acción popular  
Demandante: Bernardo Abel Hoyos Martínez  
Demandado: Koba Colombia S.A.S  
Radicado: 05001 31 03 011 2017 00770 01

### **SALVAMENTO PARCIAL**

Aunque comparto la decisión de confirmar la sentencia que por vía de apelación se revisa, me permito salvar mi voto parcialmente con fundamento en los siguientes puntos.

En primer lugar, y como único reparo a la sentencia, hago precisión necesaria -en virtud de la naturaleza de la acción- que, aunque en el presente asunto se abría paso la condena en costas, habida cuenta de la eficacia de la acción constitucional objeto de estudio -asunto que en puridad era el que correspondía a la Sala de Decisión-, discrepo en torno a la concesión de agencias en derecho, pues, aunque tengo claro que el monto de aquellas corresponde únicamente al magistrado sustanciador, no puedo dejar pasar por alto, ante su nula precisión, que aquellas fueron concedidas exclusivamente por la magistrada ponente, y no por la Sala de Decisión, ya que, itero en aras de claridad, y con fundamento en los argumentos que he dejado plasmados en múltiples pronunciamientos<sup>9</sup>, en mi sentir, dicho rubro no debe concederse en las acciones populares, y veamos el por qué.

En primer lugar, debemos anotar que, en el punto objeto de controversia, la disciplina legal aplicable encuentra recibo en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, norma jurídica que señala: **“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las**

---

<sup>9</sup> 05001 31 03 005 2018 00031 01; 05001 22 03 009 2015 00449 01; 05001 31 03 004 2015 00328 03 entre otras.

partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

Tomando en consideración la remisión efectuada por la legislación preanotada a la norma procesal civil, debemos, para el caso, otear lo que sobre el particular tiene dicho el estatuto adjetivo vigente, esto es, el Código General del Proceso, por tanto, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 361 del referido compendio normativo, el cual es del siguiente tenor:

**“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.**

Al tiempo que, el artículo 366 del C.G.P., ya no refiriéndose a las costas como género, sino a las agencias en derecho, como especie de aquellas, señala que:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Si ello es así, es notable la disparidad que aviene entre las normas citadas, ello, en razón a que, mientras la primera dispone que

únicamente se condenará en costas por el pago de honorarios, gastos y, en general, por los costos que se hayan ocasionado durante el trámite de la acción popular, la segunda, en sentido complementario, indica con especial atención que las costas procesales deben considerarse, además de lo dicho, las agencias en derecho, distinción que, como se verá enseguida, no obedece a un capricho o descuido legislativo, sino que, por el contrario, atiende a la teleología de la acción constitucional paladina de los intereses colectivos.

A efectos de desatar la alzada, emerge con capital importancia lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999, quien, al examinar la finalidad de la acción popular, señaló,

*"Las acciones populares **protegen a la comunidad en sus derechos colectivos** y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un **derecho o interés común**, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.  
(...)*

*La carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que en principio, **no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo**. Solamente, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa', que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.*

***Finalmente, hay que observar que estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial**".*

Ahondando en lo anteriormente citado, es de evidente comprensión el por qué no se suscitaron las agencias en derecho dentro de la liquidación de las costas en materia de acciones populares, dado que su naturaleza concibe inmerso el ejercicio de un derecho de acción en pro de la colectividad, por tanto, equivocado sería pensar que quien pretende incoar la defensa de derechos colectivos a beneficio de su comunidad, inquiera una retribución de carácter económico, pues, nótese que se está rebatiendo el monto concedido, no por obedecer a una suma dineraria erogada de manera concreta y real, es decir, un gasto del proceso, sino como una retribución monetaria por la acción promovida, genealogía foránea a este tipo de procedimientos constitucionales.

Como un argumento anejo al discurrir argumentativo planteado, se vislumbra la discrepancia sobreviniente en cuanto a la normatividad que se debe acopiar al momento de liquidar las agencias en derecho, para lo que ahora importa, en las acciones populares, pues, si tal como se dejó dicho, el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. defiere al Consejo Superior de La Judicatura la facultad reglamentaria en lo concerniente a las agencias en derecho, dicha disposición reglamentaria fue ejercida, en otrora, a través de la expedición del Acuerdo No. 1887 del veintiséis (26) de junio del 2003, el cual instituía los baremos al momento de liquidar las agencias en derecho, dentro de los que se encontraban las acciones populares, aduciendo que en la primera instancia se concederían hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, en lo atinente a la segunda instancia, hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la nueva normatividad que regula las agencias en derecho, esto es, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016 y, dada la pertinencia al caso objeto de estudio, se advierte que dicha reglamentación excluyó, en

sentir del suscrito magistrado, con total intencionalidad, las agencias en derecho en tratándose de acciones populares, postura que se adopta, no solo por lo hasta aquí expuesto, sino porque, además, debe estarse a lo sentado jurisprudencialmente en relación a la supresión del incentivo en otrora contemplado para este tipo de acciones constitucionales, mismo que, justamente, representaba la retribución para quien promoviera este tipo de acciones.

Así mismo, en sentencia C-630 del 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, efectuando el estudio de constitucionalidad de la norma jurídica deletérea del incentivo ya anotado, se llegó a la conclusión de que:

*“...estimular es un asunto diferente a **compensar**, que las consideraciones en materia de compensación de los costos asumidos por los defensores de los derechos colectivos en un proceso de acción colectiva, debe ponderar variables diversas que atiendan a la situación concreta de la cual se trate. En especial, al considerar los costos del proceso, se ha de advertir (i) que se está en el ejercicio del derecho político a interponer acciones populares, que (ii) no puede ser obstaculizado o desestimulado. Por cuanto, **al derogar el legislador el incentivo que se había contemplado para promover el derecho a interponer acciones populares, no se generó la consecuencia de imponerles costos a las personas. Puede ser razonable dejar de premiar a alguien dándole recursos públicos, pero no dejar de compensar aquellos recursos que, de no hacerlo, implicaría imponer un costo al ejercicio de un derecho político. Imponer un costo, en muchos casos excesivo y notorio, que obstaculizaría, ahí sí, el ejercicio del derecho y el acceso a la justicia***

(...)

*Por tanto, ello lleva a la Sala a reiterar la distinción antes mencionada: una cosa es el monto que se recibe a título de compensación de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los derechos o los intereses colectivos, y otra cosa es el monto que se recibe a título de promoción y recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales intereses. En ambos casos se trata de montos de dineros, pero que representan cosas muy distintas.*

*En el primer caso se trata de los costos que debió asumir una persona por defender los intereses o derechos colectivos. En tal medida, no reconocerlos, implicaría imponer a las personas un costo a su patrimonio, como requisito para la defensa de los*

**intereses públicos. Esto desincentivaría el uso de la acción popular, al imponer en las personas no la gratuidad sino la imposición de una carga.**

10.6. Para la Sala la supresión del incentivo de las acciones populares sólo podría considerarse contrario a la Constitución Política, teniendo en cuenta los cargos analizados, **si se demuestra que conlleva la supresión de la posibilidad de compensar a las personas que ejerzan la acción popular en los costos en los que haya incurrido,** situación que no concuerda con la realidad. Si bien es cierto que al momento de decretar el incentivo en el esquema regulatorio anterior, el juez podía incorporar los costos en los que hubiese incurrido la persona accionante, junto con el monto que se daría a título de incentivo, **no es cierto que en el actual orden legal vigente, la supresión del incentivo haya implicado que el monto de los costos de la defensa de los derechos no puedan ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente.**

Aunque las reglas específicas que se habían diseñado para las acciones populares no están vigentes, las reglas procedimentales generales mediante las cuales se pueden y deben establecer las costas de un proceso si lo están. Tales reglas son parámetro obligatorio -en tanto aplicables directamente-, o vinculante -en tanto aplicables análogamente-, para resolver la cuestión acerca de los costos en los que se incurrió por defender el interés público. No compete al juez constitucional establecer la interpretación de las normas aplicables en tales casos, ni la manera en que ello se ha de hacer dentro del orden constitucional vigente, para garantizar así el goce efectivo de los derechos que estén en juego, **pero si verificar, ex ante, que existen medios legales alternativos que permiten judicialmente compensar los costos que haya asumido la persona que haya defendido los intereses y los derechos colectivos.**

10.7. Es claro que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el ordenamiento puede prever incentivos de diversa índole, que promuevan el cumplimiento de deberes constitucionales o legales o que recompensen la ejecución de un acto de solidaridad o en interés público, en tanto el beneficio no sea irrazonable o desproporcionado. Es constitucionalmente admisible, que el legislador compense el esfuerzo y los recursos personales de diverso tipo, que desarrolla el actor popular, si así lo considera adecuado para estimular un fin constitucional legítimo, tal como lo ha indicado la jurisprudencia citada. No obstante, la posibilidad de establecer tal política en modo alguno implica, prima facie, la obligación constitucional de mantenerla.

10.8. No es cierto que al no existir el incentivo individual en el contexto de las acciones populares, no se presente un atractivo para su uso y, necesariamente, la persona que esté desconociendo intereses o derechos colectivos deje de temer por el eventual control judicial que se le imponga a causa de la afectación que está generando. Tampoco es

necesariamente cierto lo contrario, que al existir el incentivo, necesariamente se esté promoviendo la defensa del interés público y, por tanto, se esté controlando a quien quebrante los intereses públicos protegidos. Precisamente, **una de las razones que llevó al Congreso de la República a tomar la decisión de política legislativa de suprimir el incentivo individual, fue que estaba siendo utilizado, incluso estratégicamente, con lo que se terminaba afectando el mismo bien que se había pretendido promover; la defensa de los intereses y derechos colectivos.**

10.9. La normatividad derogada por la legislación objeto de examen, establecía que el incentivo económico cumplía un papel de redistribución de los recursos financieros destinados al acceso a la administración de justicia. Una de las fuentes de ingreso del Fondo, administrado por la Defensoría del Pueblo para la promoción de este tipo de acciones, son los incentivos reconocidos en las acciones populares promovidas por entidades estatales, así como aquellos estímulos a los que renuncia el particular que ejerce dicha acción. Del mismo modo, se explicó en el mismo aparte cómo el Fondo (FDIC) tiene entre sus funciones la de financiación de las acciones populares que resulte conveniente respaldar con sus recursos, a partir de criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y, un aspecto que la Sala considera necesario enfatizar, la situación económica de los miembros de la comunidad.

La principal finalidad del incentivo individual era la de promover las acciones populares, mediante el otorgamiento de una suma a quienes las adelantaran con éxito. En tal medida, la posibilidad de que tales incentivos no se den a una persona sino a un Fondo determinado (en caso de que la acción fuera promovida por una entidad pública) no eran aspectos centrales o esenciales de la institución. En la medida que la herramienta busca promover el actuar individual, con el correspondiente estímulo en cabeza propia, la regla a favor del Fondo es tan sólo una medida de cierre que pretende resolver un caso excepcional: ¿qué pasa si el beneficio no le corresponde a un individuo sino a una entidad o institución pública? Por tanto, la Corte Constitucional considera que una medida adicional de promoción de una norma, que surge como solución para establecer qué hacer con los recursos que se generen de incentivos que no se produzcan de acuerdo con los casos promovidos por la política (la actuación individual), no puede ser concebida como el centro de la institución legal evaluada en sede de constitucionalidad. No puede considerarse indispensable para la promoción del derecho a interponer acciones colectivas la existencia de una fuente de ingreso eventual para un Fondo que apoya y financia que se adelanten este tipo de procesos. Es una política que puede ser conveniente para tal fin, pero en modo alguno, necesaria constitucionalmente.

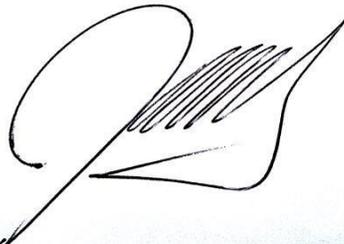
10.10. Finalmente, **la Sala debe insistir en que por el especial diseño de la acción popular, que a favor del accionante es un derecho político fundamental, no puede ser comparada la situación de la**

**persona que demanda con la persona demandada. Se trata de supuestos jurídicos diversos que dan lugar a protecciones diferentes.** Ahora bien, el argumento de considerar que derogar el incentivo individual a favor del actor popular lo pone en desventaja y rompe el equilibrio procesal, porque deja a quien interpone la acción sin posibilidad de contar con recursos y medios para defender los derechos e intereses colectivos violados, no es aceptable. Lo único que suprimió el Congreso es el incentivo, es decir, el premio por haber defendido los derechos. En modo alguno se derogaron las costas o la posibilidad de reclamar los daños a los que legítimamente se tenga lugar.”

Tomando en consideración los postulados normativos y jurisprudenciales que pasan de efectuarse, de golpe, queda relegado cualquier interés económico en cabeza del actor popular, pues, justamente, tal razonamiento fue el pilar argumentativo sobre el que recayó el estudio de la Corte Constitucional en pro de avalar la constitucionalidad de la reforma legislativa que suprimió el incentivo dentro de este tipo de acciones constitucionales, así las cosas, creo que, en armonía con ello, lo único que corresponde al juez constitucional, de cara a los planteamientos desarrollados a lo largo de esta providencia, es acceder al reembolso de los gastos en que haya incurrido el actor popular en desarrollo de su cometido, es decir, en aras a lograr la protección del derecho colectivo, lo anterior refulge con mayor claror, si se quiere, ante las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional cuando estimó que, en tratándose de acciones populares, su ejercicio no entraña un derecho subjetivo o personal, como ocurre en la generalidad de los asuntos llevados a instancias jurisdiccionales, luego, sea esta una razón adicional en procura de soportar la tesis del Tribunal, consistente en que, para el caso, al no haberse acreditado el pago de honorarios con miras a que un profesional del derecho asistiere al actor popular a la defensa de los intereses colectivos, desde luego, en su área de conocimiento específico, esto es, el derecho, ningún concepto compensatorio debió fijársele, pues, se itera, sostener lo contrario, sería dar vía libre a un concepto retributivo y no compensatorio, lo cual, como ya se anotó, es a todas luces contrario a la finalidad de la institución jurídica a estudio.

Luego, lo anterior no significa que sea el actor popular el llamado a asumir los gastos en que incurre como consecuencia del trámite procesal, a modo de una mengua en su patrimonio, pero, se insiste, dicho reembolso se efectuaría a modo de costas procesales, llámense gastos u honorarios, pero de modo alguno podría sostenerse que allí mismo puedan estimarse como ínsitas las agencias en derecho, pues tal proceder entrañaría un estímulo de carácter económico en relación al ejercicio de la acción constitucional, cuando como se vio, por esencia, dicho proceder debe verse acompasado por un espíritu altruista, sin ánimo de pérdida, como es lógico, pero mucho menos con ánimo lucrativo, como se ha observado en pluralidad de ocasiones.

Atentamente,



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**  
**MAGISTRADO**

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño.  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

Acta No. 131 de 04/04/2022  
Sentencia: SP-0033-2022

### Objeto de la providencia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por Koba Colombia S.A.S. contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda al configurarse carencia actual de objeto y se condenó en costas al accionado.

### Antecedentes

#### 1. De la demanda:

Expresó el actor popular que en un establecimiento donde Tienda D1 Koba Colombia S.A.S. presta sus servicios, ubicado en la carrera 13 # 14-33 de Santa Rosa de Cabal-Risaralda, no cuenta con baños aptos para personas en sillas de ruedas, lesionando los derechos colectivos incorporados en los literales “d”, “l” y “m” del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Deprecó que en un término no mayor a 30 días se ordene a la entidad accionada la construcción en sus instalaciones de un baño para personas que se movilicen en silla de ruedas, teniendo en cuenta las normas Icontec.

#### 2. Trámite.

Admitida la acción constitucional<sup>1</sup>, se ordenó la vinculación del Procurador y Defensor del Pueblo; asimismo, se comunicó a

---

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente virtual -cuaderno de primera instancia

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

la comunidad el inicio de la acción<sup>2</sup> y concurrió en calidad de coadyuvante Cotty Morales Caamaño<sup>3</sup>.

Ocurrida la notificación de la persona jurídica demandada, a través de apoderado judicial, dio contestación a la acción popular<sup>4</sup>, solicitando denegar las pretensiones de la demanda. Básicamente se arguyó que no ha vulnerado derecho alguno, a más de que cuenta con cronograma de trabajo para la adecuación del servicio sanitario en la forma reclamada, conforme a la normativa técnica colombiana, y cuyo plano de ejecución y finalización de obra está previsto para el 20 de agosto de 2021.

### **3. Sentencia de primera Instancia.**

Encontró como hecho probado que Tienda D1 Koba Colombia S.A.S., finalizó las obras de adecuación (baño para uso de personas en discapacidad) en las instalaciones del establecimiento de comercio individualizado en las pretensiones de la demanda, antes del 29 de septiembre de 2021; fundó su decisión en las fotografías aportadas por la parte demandada como anexos del escrito de alegatos y concluyó que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado, con la consecuente condena en costas a la demandada, "pues pese al cese en la vulneración, la accionada con su actuación propició la activación del aparato judicial y fue con ocasión de la acción popular que se corrigió la situación que generó la amenaza".

### **4. Reparos concretos<sup>5</sup>**

En tiempo la accionada apeló la decisión de primera instancia, en cuanto le condenó en costas. Sostuvo que la declaratoria de trasgresión de los derechos colectivos no tiene fundamento alguno, en la medida que, al momento de proferirse el fallo, ya no existía la vulneración o amenaza porque la demandada finalizó las obras de adecuación antes del 20 de agosto de 2021, y por ello no es posible la condena en costas pues no hay una parte vencida y otra vencedora. Negar las pretensiones y a la vez, condenar en costas, resulta contradictorio.

Agregó que para que pueda proceder la condena en costas no es solo necesario que el actor popular haya vencido, sino que debe acreditar las erogaciones, y los demás criterios para su fijación, lo que no aparece demostrado en el expediente, y el juez se limitó a condenar sin algún análisis o raciocinio alguno frente a la naturaleza, calidad y duración del asunto.

### **5. Actuación en segunda instancia**

El recurso de apelación fue admitido<sup>6</sup> sin pronunciamiento adicional en esta sede, por lo que se examina el asunto con fundamento en idénticos términos citados en los reparos concretos. El traslado a los no recurrentes transcurrió en silencio<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 10 lb.

<sup>3</sup> Archivos 21 y 22 lb.

<sup>4</sup> Archivo 14 lb.

<sup>5</sup> Archivo 52 del expediente virtual de primera instancia

<sup>6</sup> Archivo 06 del expediente digital de segunda instancia

<sup>7</sup> Archivo 12 del cuaderno digital de segunda instancia

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

## 6. Consideraciones

1. Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia (Art. 31-1 C.G.P.).

2. El demandante está legitimado para promover la presente acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos. Como persona jurídica está llamada la parte accionada a soportar la acción en el contexto formal del presupuesto, al habersele enrostrado la vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pretende como prestadora de un servicio al público en el lugar descrito en la demanda. Los coadyuvantes, por su parte, actuaron expresamente autorizados por el art. 24 de la Ley 472 de 1998.

3. Entre los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (se pueden ver el artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que tales acciones "(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...", y dijo, que proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos.

La Ley 472 citada, en su art. 37, remite el trámite de la apelación de sentencia a las formas y oportunidades de la ley adjetiva civil, hoy código general del proceso, y se debe limitar el análisis de la Sala únicamente a los expuestos por los recurrentes, por corresponder a argumentos que constituyen precisas afrentas contra el proveído atacado (art. 328 del C.G.P.), sin perjuicio de la congruencia flexible que es propia de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo<sup>8</sup>, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

Sobre las costas, fijadas en la sentencia constitucional a cargo de la parte demandada, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone: ***"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."***

Y los artículos 365 y 366 del C.G.P., sobre la misma materia, determinan la procedencia de la condena en costas y la forma

---

<sup>8</sup> Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

de su liquidación.

4. En cuanto acá interesa, el recurrente pretende se modifique la sentencia para que se declare que no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por el accionante, y se abstenga de condenar en costas. Sus aspiraciones, se afirma de entrada, no son de recibo para la Sala.

Para estimar la pertinencia de condena en costas a pesar del acaecimiento del hecho superado, ha de definirse la situación a partir de que el sentido del fallo apelado se edificó sobre 2 argumentos principales:

- Pese a que hubo una vulneración del derecho colectivo invocado, al momento de ser notificada, la parte convocada allegó el prototipo y planos acordes con las normas NTC, para la construcción del baño requerido por el actor popular, y antes de emitirse el fallo, presentó fotografías de su construcción con la norma técnica, que lo habilita como apto para las personas con discapacidad.
- La obra se implementó en el desarrollo de la actuación procesal, y fue con ocasión de ella que se corrigió la amenaza.

Estas premisas dejan en evidencia que sí existió vulneración de derechos colectivos. Recuérdese que la demandada Tienda D1 Koba Colombia S.A.S. en un establecimiento de comercio de su propiedad, abierto al público, ubicado en la carrera 13 # 14 - 33 de Santa Rosa de Cabal- Risaralda, no contaba con baños cuyo diseño arquitectónico, posibilitara el acceso a las personas en situación de discapacidad que se desplazaran en silla de ruedas, conducta que vulneró el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m), artículo 4 Ley 472), y el contenido de la Ley 361 de 1997, norma que concentra y concreta la mayoría de las garantías de la población con discapacidades físicas de diversa índole, que señala:

***“... se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.***

Ella busca ofrecer un tratamiento integral a las personas con limitaciones, que incluyen: el acceso a la salud, la educación, la cultura, la integración laboral, la economía, la accesibilidad a las edificaciones, tanto públicas como privadas, el acceso a los espectáculos públicos, el transporte, la señalización vial, las comunicaciones, entre muchos otros servicios.

De lo expresado en el punto anterior se infiere que las personas en situación de discapacidad requieren que el Estado garantice la adopción de medidas de desigualdad positiva, que contribuyan, de mejor manera, a asumir compromisos con ese grupo poblacional, mejorando el conjunto de garantías. Precisamente, la judicatura no puede obviar que la accionada no estaba cumpliendo con esa garantía de no exclusión al momento de presentarse la acción, y que la vulneración de derechos cesó cuando ya avanzaba el trámite, y si bien, adecuó el baño público a la par con la exigencia urbanística para la realización de los derechos subjetivos y objetivos que han ganado el grupo de personas a favor de quienes se accionó, es claro que hasta

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

que ejecutó la obra, persistió en la prestación del servicio al público sin tener en cuenta a la población en situación de discapacidad, en contravía del Artículo 13 de la Constitución Política.

Conclusión es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que son una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente, a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados cesó por la interposición de la acción constitucional, pues fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos; en ese orden de ideas, el objeto del libelo, cual era procurar la protección de los derechos de este colectivo de personas, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022).

La condena en costas es una consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida, en el presente caso, sobre la sociedad Tienda D1 Koba Colombia S.A.S., quien fue forzada a ejecutar la obra reclamada, por efecto de la formulación de la demanda popular, cuya finalidad era que se pusiera fin a la amenaza del derecho colectivo.

5. Bajo los anteriores razonamientos no es posible modificar la sentencia para negar que hubo vulneración, ni revocar la condena en costas, que no luce contradictoria con la declaración del hecho superado. Cuestión distinta es la tasación de la condena, etapa diferente y posterior donde, en todo caso, podrá tenerse en cuenta que no fue necesario un fallo para atender la obligación reclamada en la demanda. Lo que se infiere de las sentencias que invoca el apelante (CC, sentencia T-299 de 2008; CE, sentencia del 27 de abril de 2016), son meras citas conceptuales sobre la configuración del hecho superado, que en nada contravienen la decisión acá adoptada. Es innecesario adoptar medidas para conjurar un hecho que ya no existe, también es claro que en estos eventos no hay lugar a emitir una orden o condena para proteger el derecho colectivo pues la medida resultaría inocua. Eso es así, lo conoce la Sala, pero ello no excluye la posibilidad de la condena en costas que, parece obviarlo el recurrente, lejos está de ser una medida de protección de un derecho colectivo que ya no está amenazado o vulnerado, sino que responde a una consecuencia normal, incluso una determinación oficiosa, propia de la culminación típica del juicio mediante sentencia.

No esta demás agregar que las citas conceptuales incorporadas en el escrito de apelación ni siquiera constituyen precedente obligatorio: una es sentencia de tutela; la otra proviene de un órgano de cierre de otra jurisdicción.

6. Tampoco son razones suficientes para modificar lo decidido por la a quo la ausencia de acreditación de erogaciones realizadas por el actor popular, o que este no haya asistido a la audiencia de pacto de cumplimiento. Menos que en la decisión se haya guardado silencio sobre los criterios para su fijación, por ejemplo, la naturaleza, calidad y duración del asunto, o sobre su prueba. La comprobación de gastos es necesaria para la liquidación de las costas (Art. 366-3 C.G.P.); atender la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales resulta obligatorio para que el juez pueda fijar las agencias en derecho (Art. 366-4 C.G.P.). Ambas son actuaciones posteriores a la condena, que es lo que acá se controvierte.

7. Corolario de lo dicho es que se ha de confirmar la sentencia impugnada. Como la sentencia se confirma en su totalidad,

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

corresponde condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente (Art. 365-3 C.G.P.)

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 09 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada Koba Colombia S.A.S., a favor del actor popular. Se liquidarán en forma concentrada en primera instancia. En auto posterior se señalarán las agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

**Los Magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
05-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

Radicación: 66682310300120210027101  
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Koba Colombia S.A.S. "Tienda D1"

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746aa7706973f97504068340bacc0839f95fa117af90c36665812c46e7dba62f**

Documento generado en 04/04/2022 11:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ya sustente**

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Mié 20/04/2022 3:21 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Señoría

claudia bermudes

esd

mario restrepo, obrando en mi accion CONSTITUCIONAL, RADICADA 2021 79 01, apporto copia de la sustentación a fin que falle en 2 instancia

cordialmente manifiesto que mi alzada se centra en que se ampararon mis acciones y la juzgadora nego agencias en derecho a mi favor en cada accion popular inaplicando art 365-1 CGP

NO SUSTENTARE MAS Y ME AMPARO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC999DE 2022, 4 DE ABRIL, MP AUGUSTO OCTAVIO TEJEIRO

mario restrepo, obrando en la renuente acción popular 2021 79, donde no se aplico art 84 ley 472 de 1998, ni se remitió a quien corresponde, ante el incumplimiento de términos PERENTORIOS de tiempo que le ordena la ley especial y autónoma a la juzgadora, APELO la sentencia

Sea lo primero ampararme art 357 CPC y consignar que apelo pues la juzgadora acumulo a su juicio mis acciones populares, pese a que estas se presentaron por separado, pues la amenaza esta en diferentes sitios, y son distintos los representantes legales de cada establecimiento de comercio según código de comercio, al existir la amenaza en diferentes municipios, no pudo acumular mis acciones.

SOLICITO SE AMPAREN TODAS Y CADA UNA DE MIS ACCIONES POPULARES Y POR SEPARADO SE CONCEDAN costas y AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, ya que mis acciones se ampararon COMO LA SUSTRACCION DE MATERIA, fue posterior a la notificacion de mis acciones populares 2021 80

2021 81

2021 82, se debe condenar en costas y AGENCIAS en derecho a mi favor a la entidad accionada por separado, pues la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de tutel contra providencia judicial, adoptada en sede de acción popular, el 5 de marzo de 2008..."La superación del hecho, no impide la condena en costas, pues la ley no contempla esa consecuencia y tan cierto es que la IRREGULARIDAD DENUNCIADA EXISTIA al momento de presentarse la demanda, que estando en tramite la acción, se adecuaron las instalaciones...el resultado obtenido con la acción popular, frente a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, es lo que RESULTA DETERMINANTE. Sin que tenga trascendencia pues la fuente del mismo es la ley. exp 2008 00238.

El c de estado se a pronunciado en sentencias de tutela sobre el hecho superado, AUNQUE NO SE DEBERÍA NI NOMBRAR AL CONSEJO DE ESTADO, pues no es superior jerárquico ni menos funcional de esta especialidad, sin embargo como la juez le menciona, hare lo propio al respecto y consignare algunos radicados donde el cde estado dice que por hecho superado si procede costas, agencias en derecho, incentivo económico, si la accionada, después de notificada la accion el demandado adopta las medidas necesarias para hacer cesar el riesgo contingente una vez tiene conocimiento de la notificación de la accion, en el sentido que ello demuestra que la interposición de la accion fue decisiva para lograr su eficaz protección como hoy sucede.

CONSEJO DE ESTADO SECC 1 , MP camilo arciniegas andrade, a popular 8 de nov de 2007, rad 25000 23 25 000 2004 02407 01

Igual postura asume la sección 3 del c d estado, mp ruth stella correa palacio, radicado accion popular 08001 23 31 000 2002 02214 01, fechada 6 octubre de 2005

c d estado, accion popular rad 13001 23 31 000 2001 00061 01, fechado 6 octubre de 2005, mp ALIER EDUARDO HERNANDEZ

Siendo asi, dejo claro que si procede las costas y AGENCIAS EN DERECHO por hecho superado o carencia de objeto en el trnscurso de la accion, ademas existe hecho superado pues la juzgadora NO GUSTA CUMPLIR LOS TERMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE LE ORDENA LA LEY 472 DE 1998, ART 84 LEY 472 DE 1998, ART 8, 42 CGP, aplicable por remision expresa art 44 ley 472 de 1998

Respecto de mis acciones populares

2021 79

2021 99, donde en sentencia se lee...Ahora, no sucede lo mismo con relación a la misma pretensión invocada

en las acciones populares 2021-00079 y 2021-00099 y que están en relación con las tiendas D1 ubicadas en el municipio de Andes de la carrera 49 No. 50-29 y de la calle 54 No. 51 – 25, respectivamente.

y en sentencia se lee...

TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en las acciones populares con radicado 2021-00079 y 2021- 00099 instauradas MARIO RESTREPO en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S CUARTO: ORDENAR a la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S que en el término de un (1) mes adecue las unidades sanitarias instaladas en las Tiendas D1, ubicadas en el municipio de Andes de la carrera 49 No. 50-29 y de la calle 54 No. 51 – 25, dando cumplimiento a la norma técnica y conforme los hallazgos identificados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, según los informes por esta aportados y que obran en el expediente, y con relación a las acciones populares con radicado 2021-00079 y 2021-00099

CUARTO: ORDENAR a la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S que en el término de un (1) mes adecue las unidades sanitarias instaladas en las Tiendas D1, ubicadas en el municipio de Andes de la carrera 49 No. 50-29 y de la calle 54 No. 51 – 25, dando cumplimiento a la norma técnica y conforme los hallazgos identificados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, según los informes por esta aportados y que obran en el expediente, y con relación a las acciones populares con radicado 2021-00079 y 2021-00099

y continua la sentencia

SEPTIMO: SIN condena en costas

siendo asi, mi desacuerdo se centra en estas dos acciones en ACLARAR QUE AL IGUAL QUE MIS DEMAS ACCIONES POPULARES, PRESENTADAS POR SEPARADO EL DESPACHO, ESTAS DOS SE AMPARO LA AMENAZA Y EL DERECHO COLECTIVO Y SE tiene que conceder en derecho costas Y AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR POR SEPARADO EN CADA ACCION POPULAR, PUES LAS ACCIONES SE AMPARARON Y HASTA ORDEN SE DIO ,....siendo así no puede existir hecho superado como mal lo cree la juzgadora

Es lamentable este tipo de fallo inhibitorio donde no se falla con postulados legales aparentemente desconocidos por la aquoo al momento d ela sentencia

Pido condena en costas y AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, PUES MIS ACCIONES POPULARES SALIERON PROSPERAS TODAS Y POR ELLO PIDO AGENCIAS EN DERECHO POR SEPARADO EN TODAS Y CADA ACCION POPULAR QUE LA JUZGADORA acumulo de oficio, pues yo les presente separado, pues la amenaza ocurre en diferentes municipios, diferentes representantes legales de cada agencia o sede, y con una misma prueba no se evacuaron las pruebas, y por ello se deb reconocer agencias en derecho por separado, ACLARANDO QUE NO DEBO PROBAR LAS AGENCIAS EN DERECHO Y ESTAS SE FIJAN SEGUN ACUERDO CSJ , art 38 ley 472 de 1998, CGP. Referente a las costas, manifiesto que no se como probar la inversión de mi tiempo, es decir el desgaste de mi vida en la renuente accion popular donde no se cumple art 5 ley 472 de 1998, el gasto en dinero del internet y la constante actuación procesal en la acción popular de mi parte como pruebo , como cuantifico en dinero la inversión de mi tiempo en esta accion de raigambre CONSTITUCIONAL SEÑORIAS DEL TRIBUNAL...como hace un ciudadano que no es abogado para sustentar en derecho dentro de una accion CONSTITUCIONAL DONDE PRIMA DERECHO SUSTANCIAL...

Como ya sustente mi alzada, desde yya manifiesto que no sustentare mas en 2 instancia, amparado sentencia tutela

stc5497de2021

stc5790de2021

stc9212de2021

SC3148DE2021

con sumo respeto a los magistrados, me despido y solicito den aplicación art 37 ley especial y autónoma 472 de 1997, FALLANDO MIS ACCIONES EN EL TERMINO DE TIEMPO QUE ORDENA DICHA LEY

Solicito a la juez constitucional, comparta el link de mi accion popular por favor

ATT

buen dia

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Jue 21/04/2022 8:54 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Señoría

claudia bermudes

esd

mario restrepo, obrando en mi accion CONSTITUCIONAL, RADICADA 2021 79 01, apporto copia de la sustentación a fin que falle en 2 instancia

cordialmente manifiesto que mi alzada se centra en que se ampararon mis acciones y la juzgadora nego agencias en derecho a mi favor en cada accion popular inaplicando art 365-1 CGP

NO SUSTENTARE MAS Y ME AMPARO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC999DE 2022, 4 DE ABRIL, MP AUGUSTO OCTAVIO TEJEIRO

mario restrepo, obrando en la renuente acción popular 2021 79, donde no se aplico art 84 ley 472 de 1998, ni se remitió a quien corresponde , ante el incumplimiento de términos PERENTORIOS de tiempo que le ordena la ley especial y autónoma a la juzgadora, APELO la sentencia

Sea lo primero ampararme art 357 CPC y consignar que apelo pues la juzgadora acumulo a su juicio mis acciones populares, pese a que estas se presentaron por separado, pues la amenaza esta en diferentes sitios, y son distintos los representantes legales de cada establecimiento de comercio según código de comercio, al existir la amenaza en diferentes municipios, no pudo acumular mis acciones.

SOLICITO SE AMPAREN TODAS Y CADA UNA DE MIS ACCIONES POPULARES Y POR SEPARADO SE CONCEDAN costas y AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, ya que mis acciones se ampararon COMO LA SUSTRACCION DE MATERIA, fue posterior a la notificacion de mis acciones populares 2021 80

2021 81

2021 82, se debe condenar en costas y AGENCIAS en derecho a mi favor a la entidad accionada por separado, pues la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de tutel contra providencia judicial, adoptada en sede de acción popular, el 5 de marzo de 2008..."La superación del hecho, no impide la condena en costas, pues la ley no contempla esa consecuencia y tan cierto es que la IRREGULARIDAD DENUNCIADA EXISTIA al momento de presentarse la demanda, que estando en tramite la acción, se adecuaron las instalaciones...el resultado obtenido con la acción popular, frente a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, es lo que RESULTA DETERMINANTE . Sin que tenga trascendencia pues la fuente del mismo es la ley. exp 2008 00238.

El c de estado se a pronunciado en sentencias de tutela sobre el hecho superado, AUNQUE NO SE DEBERÍA NI NOMBRAR AL CONSEJO DE ESTADO, pues no es superior jerárquico ni menos funcional de esta especialidad, sin embargo como la juez le menciona, hare lo propio al respecto y consignare algunos radicados donde el cde estado dice que por hecho superado si procede costas, agencias en derecho, incentivo económico, si la accionada, después de notificada la accion el demandado adopta las medidas necesarias para hacer cesar el riesgo contingente una vez tiene conocimiento de la notificación de la accion , en el sentido que ello demuestra que la interposición de la accion fue decisiva para lograr su eficaz protección como hoy sucede.

CONSEJO DE ESTADO SECC 1 , MP camilo arciniegas andrade, a popular 8 de nov de 2007, rad 25000 23 25 000 2004 02407 01

Igual postura asume la sección 3 del c d estado, mp ruth stella correa palacio, radicado accion popular 08001 23 31 000 2002 02214 01, fechada 6 octubre de 2005

c d estado, accion popular rad 13001 23 31 000 2001 00061 01, fechado 6 octubre de 2005, mp ALIER EDUARDO HERNANDEZ

Siendo asi, dejo claro que si procede las costas y AGENCIAS EN DERECHO por hecho superado o carencia de objeto en el trnscurso de la accion, ademas existe hecho superado pues la juzgadora NO GUSTA CUMPLIR LOS TERMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE LE ORDENA LA LEY 472 DE 1998, ART 84 LEY 472 DE 1998, ART 8, 42 CGP, aplicable por remision expresa art 44 ley 472 de 1998

Respecto de mis acciones populares

2021 79

2021 99, donde en sentencia se lee...Ahora, no sucede lo mismo con relación a la misma pretensión invocada

en las acciones populares 2021-00079 y 2021-00099 y que están en relación con las tiendas D1 ubicadas en el municipio de Andes de la carrera 49 No. 50-29 y de la calle 54 No. 51 – 25, respectivamente.

y en sentencia se lee...

TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en las acciones populares con radicado 2021-00079 y 2021- 00099 instauradas MARIO RESTREPO en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S CUARTO: ORDENAR a la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S que en el término de un (1) mes adecue las unidades sanitarias instaladas en las Tiendas D1, ubicadas en el municipio de Andes de la carrera 49 No. 50-29 y de la calle 54 No. 51 – 25, dando cumplimiento a la norma técnica y conforme los hallazgos identificados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, según los informes por esta aportados y que obran en el expediente, y con relación a las acciones populares con radicado 2021-00079 y 2021-00099

CUARTO: ORDENAR a la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S que en el término de un (1) mes adecue las unidades sanitarias instaladas en las Tiendas D1, ubicadas en el municipio de Andes de la carrera 49 No. 50-29 y de la calle 54 No. 51 – 25, dando cumplimiento a la norma técnica y conforme los hallazgos identificados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, según los informes por esta aportados y que obran en el expediente, y con relación a las acciones populares con radicado 2021-00079 y 2021-00099

y continua la sentencia

SEPTIMO: SIN condena en costas

siendo asi, mi desacuerdo se centra en estas dos acciones en ACLARAR QUE AL IGUAL QUE MIS DEMAS ACCIONES POPULARES, PRESENTADAS POR SEPARADO EL DESPACHO, ESTAS DOS SE AMPARO LA AMENAZA Y EL DERECHO COLECTIVO Y SE tiene que conceder en derecho costas Y AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR POR SEPARADO EN CADA ACCION POPULAR, PUES LAS ACCIONES SE AMPARARON Y HASTA ORDEN SE DIO ,....siendo así no puede existir hecho superado como mal lo cree la juzgadora

Es lamentable este tipo de fallo inhibitorio donde no se falla con postulados legales aparentemente desconocidos por la aquoo al momento d ela sentencia

Pido condena en costas y AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, PUES MIS ACCIONES POPULARES SALIERON PROSPERAS TODAS Y POR ELLO PIDO AGENCIAS EN DERECHO POR SEPARADO EN TODAS Y CADA ACCION POPULAR QUE LA JUZGADORA acumulo de oficio, pues yo les presente separado, pues la amenaza ocurre en diferentes municipios, diferentes representantes legales de cada agencia o sede, y con una misma prueba no se evacuaron las pruebas, y por ello se deb reconocer agencias en derecho por separado, ACLARANDO QUE NO DEBO PROBAR LAS AGENCIAS EN DERECHO Y ESTAS SE FIJAN SEGUN ACUERDO CSJ , art 38 ley 472 de 1998, CGP. Referente a las costas, manifiesto que no se como probar la inversión de mi tiempo, es decir el desgaste de mi vida en la renuente accion popular donde no se cumple art 5 ley 472 de 1998, el gasto en dinero del internet y la constante actuación procesal en la acción popular de mi parte como pruebo , como cuantifico en dinero la inversión de mi tiempo en esta accion de raigambre CONSTITUCIONAL SEÑORIAS DEL TRIBUNAL...como hace un ciudadano que no es abogado para sustentar en derecho dentro de una accion CONSTITUCIONAL DONDE PRIMA DERECHO SUSTANCIAL...

Como ya sustente mi alzada, desde yya manifiesto que no sustentare mas en 2 instancia, amparado sentencia tutela

stc5497de2021

stc5790de2021

stc9212de2021

SC3148DE2021

con sumo respeto a los magistrados, me despido y solicito den aplicación art 37 ley especial y autónoma 472 de 1997, FALLANDO MIS ACCIONES EN EL TERMINO DE TIEMPO QUE ORDENA DICHA LEY

Solicito a la juez constitucional, comparta el link de mi accion popular por favor

ATT

**TRASLADO 2021 00079**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 4:24 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

VINCULO EXPEDIENTE CUADERNO PRIMERA INSTANCIA

VER LINK: [📄 2021-00079 Acumulo Procesos](#)

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**  
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,  
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.